

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación

Carrera de Pedagogía de las Artes y Humanidades

Análisis comparativo de la concepción filosófica de justicia entre Lorenzo Peña y Robert Nozick

Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Licenciado
en Pedagogía de la Filosofía

Autores:

Evelyn Gabriela Castañeda Zúñiga

Anja Garvin Pérez

Director:

Fernando Marcelo Vásquez Carrasco

ORCID:  0000-0003-3530-9633

Cuenca, Ecuador

2024-09-16

Resumen

El presente trabajo desarrolla un análisis comparativo de la concepción filosófica de justicia entre Lorenzo Peña y Robert Nozick, destacando la importancia del concepto de justicia para la filosofía, entendiendo que este se maneja de manera compleja y multifacética que requiere una reflexión crítica y profunda. Por ello, se estudian los argumentos que utilizan nuestros autores, en cuanto al rol de la justicia en la sociedad y el Estado. Por esa razón, se examinan las fuentes primarias y secundarias de nuestros autores, resaltando que, en el caso de nuestro autor principal, Lorenzo Peña, se realizó una investigación evolutiva de su pensamiento desde 1989 con *Flew on entitlements & Justice* hasta su video *Ecos del Azuay n° 35: Filosofía social y política (1ª parte)*, (2023). En cuanto a Robert Nozick, se tomó su obra principal *Anarquía, Estado y Utopía* (1990). En este contexto, es primordial entender en qué argumentos basan sus concepciones de justicia cada autor. Por una parte, Peña revela afinidad con el comunismo, donde se asigna un rol importante al bien común, mientras Nozick es libertario, abogando por los derechos individuales y la propiedad privada, es decir, un Estado mínimo. Es así como, después de analizar los argumentos bases de cada autor, se pasará a identificar las principales semejanzas y diferencias de sus concepciones de justicia.

Palabras clave del autor: bien común, derechos individuales, propiedad privada, propiedad pública, rol del estado



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

In this article, we develop a comparative analysis of the philosophical conception of justice between Lorenzo Peña and Robert Nozick, highlighting the importance of the concept of justice for the philosophy, understanding that it is handle in a complex and multifaceted form and required a critical and deep reflection. Therefore, we present the arguments used by our authors regarding the role of justice in society and the State. For this reason, we refer to the primary and secondary sources of our authors, highlighting that, in the case of our main author, Lorenzo Peña, we conducted evolutionary research into his thought since 1989 with *Flew on entitlements & Justice* until his video *Ecos del Azuay n°35: Filosofía social y política (1ª parte)*, (2023). Concerning Robert Nozick, we had taken his main work *Anarchy, State and Utopia* (1990). In this context, it is essential to understand on which arguments each author bases his conceptions of justice. On the one hand, Lorenzo Peña has a certain affinity with Communism, where an important role is given to the common good; Robert Nozick, in contrast, prefers Libertarianism, advocating individual rights and private property, i.e., a minimum status. Thus, after analyzing the basic arguments of each author, the main similarities and differences in their conceptions of justice will be identified.

Autor keywords: common good, individual rights, private property, public property, role of the state



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Introducción.....	8
Pertinencia.....	8
Historia-autores.....	11
Corrientes.....	18
Capítulo I.....	19
1.1. Biografía.....	19
1.2. Evolución de su concepción de la justicia.....	19
1.3. Similitudes con otros autores.....	29
1.4. Conclusión.....	30
Capítulo II.....	31
2.1. Biografía.....	31
2.2. Críticas de Nozick a los principios normados.....	33
2.3. Descripción de los principios de la justicia.....	36
2.4. Concepción de los Derechos individuales.....	41
2.5. Implicaciones de la teoría de la justicia de Nozick para las funciones del Estado....	43
Capítulo III.....	44
3.1. Preámbulo.....	44
3.2. Paralelismos.....	45
3.3. Divergencias.....	45
IV. Conclusión.....	48
V. Referencias.....	50

Dedicatoria

El trabajo aquí presente se lo dedico a Dios primeramente y a dos seres sumamente importantes en mi vida, va dedicado a mi madre y hermana en agradecimiento de todo el amor y apoyo que me han brindado en este proceso de desarrollo, por estar presentes en cada vuelo y caída, cada risa y llanto, por guiarme y darme fuerza cuando ya no la poseía. Muchas gracias por estar allí y ser mi amparo, gracias por tanto amor, gracias por confiar en mí, gracias a Dios por permitir que estemos juntas y ver cómo cada día estamos más cerca de cumplir nuestros tan anhelados sueños. Gracias a la vida que me ha dado tanto.

Gabriela

Dedicatoria

El presente trabajo se lo dedico principalmente a mi familia, especialmente a mi mamá y hermano por el apoyo y ánimo incondicional que me han dado en toda mi vida, demostrándome que las familias son eternas por el amor y respeto que siempre me han enseñado y brindado. También a Dios, a la Virgen de Guadalupe y la Hermana Rosa, por siempre guiarme y darme la fuerza, inteligencia y voluntad para seguir. Finalmente, a mis hijos; Fresa, Max, Amelia, Rusia y Nikita, que son mi motivación día tras día, para creer en un mundo mejor.

Anja

Agradecimientos

Principalmente, expresamos nuestro más sincero agradecimiento a nuestro tutor de tesis, el Ph. D. Marcelo Vásconez Carrasco, por el compromiso, paciencia y empatía, que demostró a lo largo del desarrollo del presente trabajo. También, agradecemos a los docentes de la Carrera de Pedagogía de las Artes y Humanidades, recalcando que siempre alimentaron nuestro espíritu creativo, crítico y reflexivo a lo largo de este proceso de enseñanza, con la mira de siempre preparar profesionales responsables con su práctica. Finalmente, agradecemos que actualmente exista la educación pública en todo el territorio ecuatoriano.

Gabriela & Anja

Introducción

Pertinencia

A modo de introducción, es pertinente plantear el objetivo de esta monografía, el cual es, comparar las concepciones filosóficas de justicia de Lorenzo Peña y de Robert Nozick, de esta manera aportar al mundo académico respondiendo a la pregunta ¿en qué coinciden y en qué se diferencian sus concepciones de justicia? Además, es importante justificar que el tema de la justicia es fundamental en la filosofía, ya que proporciona una orientación en el accionar y políticas de la sociedad. De esta manera, se hace importante aclarar las raíces de la palabra justicia, la cual está en el latín, donde se distingue como iustitia, dado que, en el latín, no existía la palabra “j”. El concepto de justicia tiene un doble valor porque, por un lado, encarna la equidad y el equilibrio en la toma de decisiones, pero también se aplica al sistema jurídico (Veschi, 2018). Ahora bien, desde los presocráticos hasta los contemporáneos, los filósofos han debatido la naturaleza de la justicia y su papel en la sociedad (Zan, 2004). La filosofía ofrece diversas teorías y enfoques para entender la justicia, que van desde los derechos naturales hasta el utilitarismo.

El estudio de la justicia en filosofía es importante por diversas razones. En primer lugar, la justicia es un valor fundamental en la mayoría de las sociedades humanas, y comprenderla es esencial para crear una sociedad justa y ética (Serrano, 2005). En segundo lugar, la justicia es una cuestión compleja y multifacética que requiere una reflexión crítica y profunda. La filosofía proporciona el marco teórico necesario para analizar y evaluar diversas teorías de la justicia y sus implicaciones. En tercer lugar, el estudio de la justicia en filosofía puede ayudarnos a entender mejor cuestiones sociales y políticas contemporáneas como la desigualdad, la discriminación y la injusticia (Zan, 2004). Por ello, la definición y explicación de la justicia han sido un dilema o problema filosófico en toda la filosofía, dada la importancia de la justicia como concepto universal. En palabras de Jesús Vega, “como seres humanos, el concepto filosófico de ley natural se basa en la justicia natural y, por tanto, el objetivo de la justicia es garantizar el cumplimiento de las leyes naturales” (Vega, 2018). Otros filósofos son más directos y sostienen que el concepto de justicia es necesario porque la sociedad no puede funcionar sin que se defina y aplique alguna forma de esta. Por esa razón, nombraremos los tipos de justicia y se expondrá en cuál está enfocada la presente investigación:

- La justicia jurídica se refiere a la correcta observancia de la ley. Garantizando la aplicación justa y equitativa de las normas establecidas. Su propósito es asegurar que los

derechos de las personas sean respetados y las responsabilidades se cumplan (Faggioli, et al., 2019).

- La justicia distributiva incluye la distribución justa de recursos y beneficios en la sociedad. Investiga cómo se distribuyen beneficios como la riqueza, la educación, la atención sanitaria y las oportunidades laborales (Faggioli, et al., 2019). Al investigar la justicia distributiva aportamos desde un enfoque teórico que propone mejorar el mundo desde una perspectiva justa y equitativa para todos.

- La justicia conmutativa se centra en las relaciones personales y la comunicación directa entre las personas, es decir, tratar con justicia las transacciones comerciales, contratos y obligaciones contractuales (Faggioli, et al., 2019).

- La justicia retributiva incluye el castigo o sanción de una persona que comete un delito o infracción penal. Intenta restablecer el equilibrio perturbado e imponer consecuencias proporcionales al daño causado. El encarcelamiento, las multas o el trabajo forzoso son ejemplos de justicia retributiva (Ambertín, 2010).

De este modo, es justificable, al hablar de justicia, analizar las perspectivas de lo que se concibe como injusticia. Por ejemplo, el tema de la desigualdad, ya que presenta un problema social y económico importante que afecta a muchas sociedades en todo el mundo. Según el informe de Oxfam "Tiempo de cuidar" publicado en 2020, el 1% más rico de la población mundial posee más del doble de la riqueza de 6.900 millones de personas. Además, el informe señala que las mujeres y las niñas son las más afectadas por la desigualdad económica, ya que realizan la mayor parte del trabajo no remunerado y tienen menos acceso a recursos y servicios básicos (Llorente, 2020). La desigualdad también afecta negativamente a la salud y el bienestar de las personas. Según la Organización Mundial de la Salud, la desigualdad económica está relacionada con muchos problemas de salud, incluidos las enfermedades cardiovasculares, la diabetes y el cáncer (OMS, 2020). Además, puede generar violencia e inestabilidad social. En esta perspectiva, la desigualdad es un problema importante. Por ello, la justicia es esencial para combatir la desigualdad y crear una sociedad justa. Comprender la justicia es central para evaluar y orientar la acción; su estudio es útil para tratar de resolver los problemas sociales y económicos contemporáneos (OEA, 2006). Como último punto, de esta sección, es pertinente recalcar otros valores que se relacionan con la justicia, como equidad, fraternidad, bien común, libertad, cooperación, etc.

Primeramente, Santo Tomás de Aquino plantea una definición del bien común. Según él, el fin de toda ley es siempre el bien común, y la ley tiende principalmente a instaurar la vida virtuosa de los ciudadanos. En otras palabras, el objeto de toda ley es el bien común, y el propósito primordial de una ciudad o república, es alcanzarlo, por ello, los gobernantes deben buscar el bien común y velar porque se cumpla, de esta manera alcanzan la justicia absoluta, la cual está en relación con este valor (Magnasco, 2022).

En segundo lugar, la libertad, según Rousseau, se divide en:

- Libertad natural: hacer lo que uno quiere (sin leyes, sin restricciones); es ilimitada; uno reacciona solo por sus instintos. En este estado de naturaleza, solo la fuerza es el límite y solo la fuerza tiene autoridad. Los deseos, instintos y apetitos guían e impulsan a las personas a actuar de acuerdo con sus instintos. Los hombres son esencialmente esclavos de la pasión. Los intereses especiales los mantienen en constante batalla. La única ley que manda: la ley del más fuerte. Todo es violencia y caos.

- Libertades civiles: libertad ordenada establecida por la ley, de modo que la libertad natural de la violencia pura sea reemplazada por la libertad de paz para todos, restringida por la ley. La justicia, el derecho y la legalidad determinan lo que la sociedad civil puede y no puede hacer. El hombre ya no tiene instintos, sino razón: los intereses generales prevalecen sobre los intereses especiales (Daros, 2006).

En tercer lugar, se citan al padre de la cooperación británica y del cooperativismo moderno, Roberto Owen, el cual defendió una visión de la cooperación, que se centraba en la solidaridad, la asistencia mutua y la búsqueda de soluciones colectivas para satisfacer las necesidades de los empleados. A través de su influencia, el cooperativismo se ha convertido en un movimiento que promueve la participación económica y social activa, la igualdad y la justicia (Gonzales, 2013).

En cuarto lugar, Rawls en el principio de diferencia expresa un sentido de amistad cívica y solidaridad moral, que incluye la igualdad de respeto social y excluye toda clase de privilegios o hábitos serviles. “El principio de diferencia es coherente con la idea de fraternidad porque implica la necesidad de lograr mayores bienes a menos que beneficien a los peores situados” (Caballero, 2006, p. 11).

Finalmente, el teórico italiano Luigi Ferrajoli creía que la equidad implica una comprensión equitativa de las circunstancias de hecho del caso, junto con otros poderes jurisdiccionales. Sin embargo, su enfoque se basa en una idea de verdad influenciada por la dicotomía

positivista entre hecho y valor, lo que limita su alcance, es en el desarrollo de esta red de práctica pública que se asocia con la justicia (Vega, 2013).

Historia-autores

La justicia es un concepto complejo y multifacético que ha evolucionado a lo largo de la historia. A través del tiempo, diferentes sociedades han desarrollado distintos marcos y sistemas de justicia para regular las relaciones entre sus miembros y garantizar la paz social. Sin embargo, al desentrañar la madeja conceptual y definir la justicia de manera unívoca, esta resulta ser una tarea tan ardua como la búsqueda del Santo Grial; por ende; filósofos, desde Platón y Aristóteles hasta Rawls y Peña, han dedicado su intelecto a delimitar este concepto complejo y fundamental para la vida en sociedad, debatiendo y refinando su significado a lo largo de la historia.

En la Edad antigua, la justicia era un concepto enrevesado y en constante evolución, variando entre las diferentes culturas y civilizaciones. Sin embargo, se pueden identificar algunas características generales gracias a Platón y Aristóteles. En la obra *Teorías sobre la justicia* en los diálogos de Platón, Eduardo García Máynez analiza las diferentes concepciones de la justicia que se encuentran en los diálogos platónicos. En el diálogo *Eutifrón*, Sócrates conversa con Eutifrón, un adivino y experto en asuntos religiosos, sobre la naturaleza de la justicia. Eutifrón ofrece varias definiciones de la justicia, pero ninguna de ellas satisface a Sócrates, pues Eutifrón la entiende como lo que es piadoso, lo que agrada a los dioses y lo que es útil para los mismos. Sócrates critica las definiciones de Eutifrón por ser demasiado circulares.

Por ejemplo, la primera definición caracteriza la justicia en términos de piedad, pero luego define la piedad como un tipo de justicia. Sócrates también critica las definiciones de Eutifrón por basarse en la opinión de los dioses, sin considerar si esa opinión es correcta o no. En este diálogo, Sócrates busca una definición de la justicia que sea universal y objetiva, que no dependa de la opinión de nadie, ni siquiera de los dioses. “Lo que en realidad piensa Sócrates se infiere sin esfuerzo de la argumentación precedente: lo piadoso no es tal porque agrada a los dioses, sino que agrada a estos por ser piadoso” (García Máynez, 1981, p. 60).

Lastimosamente, al final del diálogo, no se llega a una definición concluyente de la justicia, pero se deja abierta la pregunta para que el lector la reflexione. En la *República*, Platón concibe la justicia como una armonía o equilibrio entre las diferentes partes del alma y entre las diferentes clases sociales, a su vez da como pauta que la justicia se logra cuando cada parte del alma cumple con su función específica y cuando las diferentes clases sociales

colaboran armoniosamente para el bien común. Para validar este punto, García Máynez nos dice:

El deber que todo individuo tiene de dedicarse a aquello para lo cual lo dotó mejor la naturaleza, no solo existe en conexión con el sujeto obligado o, mejor dicho, no es sólo deber de este consigo mismo, si no con los componentes de la clase a que pertenece; con las otras clases de la perfecta polis y con esta última como totalidad. (García, 1987, p. 12)

En esta misma línea, García Máynez analiza la figura de Trasímaco y su particular visión sobre la justicia. Según Trasímaco, la justicia no es más que lo que conviene al más fuerte. En otras palabras, el poder determina lo que se considera justo e injusto; de esta forma, Trasímaco critica la idea de que la justicia es una virtud que beneficia a todos por igual, argumentando que la justicia es un instrumento que utilizan los poderosos para mantener su posición y oprimir a los más débiles. A esto, García Máynez critica la visión de Trasímaco por ser relativista y amoral, acotando que la justicia no puede basarse únicamente en el poder, ya que esto conduce a la tiranía y la opresión.

En otros diálogos, como el Fedón, Platón sostiene que la justicia es una idea eterna e inmutable que existe en el mundo inteligible; no obstante la justicia que encontramos en el mundo sensible es solo una copia imperfecta de la forma de justicia, pues el conocimiento de esta nos permite alcanzar la verdadera justicia en nuestras vidas. En general, Platón, al igual que Santo Tomás, considera la justicia como una virtud de los individuos que les permite vivir una vida buena y virtuosa, tratando de cumplir con las leyes o las normas sociales, si no de actuar de acuerdo con la razón y con el conocimiento del bien. Es por esta razón por la que Platón critica la democracia como forma de gobierno, ya que considera que es susceptible a la demagogia y a la tiranía, y en su lugar, Platón propone una república gobernada por filósofos, que son los únicos que poseen el conocimiento necesario para alcanzar la justicia.

La justicia como virtud, vista desde la tradición aristotélica, se concibe como una virtud individual, que implica actuar con rectitud y honestidad en nuestras relaciones con los demás. La justicia puede dividirse en dos categorías. Por un lado, la justicia general, que es entendida como un principio que organiza la sociedad en su conjunto; por otra parte, la justicia particular, la cual se refiere a la justicia en las relaciones entre individuos. Este segundo tipo de justicia busca la proporcionalidad. En la justicia conmutativa, se debe dar a cada uno lo que le corresponde; en la justicia distributiva, los bienes y honores deben distribuirse de acuerdo con los méritos de cada persona, ya que Aristóteles cree que se

debe tomar en cuenta las habilidades, virtudes y contribuciones de cada persona a la sociedad. “En cuanto a la justicia, es la excelencia por la que cada uno tiene lo suyo y de acuerdo con la norma, y la injusticia, cuando se tiene lo ajeno y contra la norma” (Aristóteles, 1999, p. 96). La justicia es necesaria para la felicidad: Solo en una sociedad justa se puede vivir una vida buena y plena.

En la Edad Media, a diferencia de la visión moderna de un sistema legal unificado y centralizado, la justicia medieval se caracterizaba por dirigirse a lo divino. En la Suma Teológica VIII de santo Tomás de Aquino se encuentra un extenso tratado sobre la justicia, que abarca sus diferentes aspectos, profundizando en su naturaleza y aplicación. Entre los puntos más relevantes que se encuentran en este tratado, se destaca su forma de definir la justicia como la virtud que inclina a la persona a dar a cada uno lo que le corresponde.

Esta definición se basa en lo justo, que implica dar a cada uno lo que es suyo, y en la alteridad, que reconoce que la justicia se orienta hacia otro. “La justicia pertenece especialmente a una facultad del alma en la que radica como en sujeto, esto es, a la voluntad, que mueve por su imperio todas las otras potencias del alma” (Tomás de Aquino, 1956, p. 287).

Siendo la justicia una virtud, no se limita a una simple norma o ley, sino que es un hábito operativo del alma que inclina a la persona a actuar de forma justa, de manera constante y voluntaria. Santo Tomás dice que la justicia está íntimamente ligada al bien común, pues busca garantizar que cada persona tenga lo que le corresponde y fomentar la armonía social; también la complementa con la caridad, que va más allá de lo que exige la justicia estricta y busca el bien del otro de manera gratuita y desinteresada, para de esta forma lograr construir una sociedad verdaderamente justa y fraterna. Un factor importante es comprender que santo Tomás no invalida la ley; todo lo contrario, él cree que la ley más bien juega un papel importante en la justicia, ya que establece normas que regulan las relaciones sociales y ayudan a garantizar la justicia. Sin embargo, la ley no es la única fuente de justicia, ya que la justicia también se basa en principios morales y en la recta razón. En resumen, la Suma Teológica VIII nos ofrece una visión profunda y completa de la justicia, abarcando sus diferentes dimensiones y su papel fundamental en la vida individual y social.

En la Edad Contemporánea, no existe una única definición universalmente aceptada de justicia; más bien, es un concepto en constante evolución que refleja los valores y las necesidades de cada sociedad en un momento histórico determinado. John Stuart Mill sostiene que la justicia se basa en la igualdad de derechos y oportunidades para todos los individuos, sustentando un principio fundamental de la mayor felicidad para el mayor número de personas. En otras palabras, la acción justa es aquella que produce el mayor bien para la sociedad en su conjunto. “Atenerse a las rígidas reglas de la justicia en beneficio de los demás, desarrolla los sentimientos y las facultades que tienen por objeto el bien de los otros” (Mill, 2013, p. 76). Mill también reconoce que la justicia puede ser difícil de alcanzar, pues existen muchos factores que pueden influir en la felicidad, y no siempre es fácil saber qué acciones producirán el mayor bien para el mayor número de personas. Sin embargo, sostiene que el principio del utilitarismo nos proporciona una guía conveniente para tomar decisiones justas.

Abordando la justicia desde el área social, John Rawls se centrará en la distribución equitativa de los recursos y beneficios sociales, buscando reducir las desigualdades, y pese a que la justicia como equidad es un ideal que puede ser difícil de alcanzar en la práctica, puede brindar una guía para evaluar las instituciones y políticas sociales. “Si la propensión de los hombres al propio interés hace necesaria una mutua vigilancia, su sentido público de la justicia hace posible que se asocien conjuntamente” (Rawl, 2006, p. 11). En esta perspectiva, la igualdad de libertad aporta un papel fundamental donde todos los ciudadanos tienen derecho a las mismas libertades básicas, pensamiento, conciencia, asociación, expresión y movimiento; creando así una diferencia justa que recalca que las desigualdades sociales y económicas únicamente son justas si benefician a los menos aventajados y la distribución de los bienes sociales primarios (como la riqueza, la educación y la seguridad) mejoran las condiciones de los miembros más desfavorecidos socialmente; siempre que los campos mejor retribuidos estén abiertas a todos bajo condiciones de equidad de oportunidad y los individuos tengan las mismas posibilidades para acceder a puestos de trabajo, educación y otras ventajas sociales, afirma lo siguiente:

Considero entonces que el concepto de justicia ha de ser definido por el papel de sus principios, al asignar derechos y deberes, y al definir la división correcta de las ventajas sociales. Una concepción de la justicia es una interpretación de este papel. (Rawls, 2006, p. 23)

Por otra parte, la definición de justicia de Amartya Sen se basa en la idea de justicia como equidad. Esta perspectiva se centra en la igualdad de oportunidades para que las personas puedan alcanzar su propia concepción de bienestar. Sen argumenta que la justicia no se trata solo de distribuir bienes y recursos de manera equitativa, sino también de crear las condiciones sociales y económicas que permitan a las personas tener una vida plena. En sus enfoques, Sen define la justicia como la ausencia de privaciones básicas de libertad. Las libertades que considera esenciales son: libertad política, libertad económica, libertad social y la libertad personal. Desde un enfoque en las capacidades, Sen también enfatiza la importancia de las capacidades, que son las combinaciones de habilidades y recursos que las personas necesitan para lograr sus objetivos. Las capacidades básicas incluyen la capacidad de supervivencia al tener suficiente comida, agua y refugio, la capacidad de salud al estar sano y tener acceso a atención médica, la capacidad de educación al tener acceso a la educación y al conocimiento, y la capacidad de participación al participar en la vida social y política. Visto desde un enfoque en la imparcialidad, Sen también argumenta que la justicia requiere imparcial en el tratamiento de las personas. Esto significa que no se debe discriminar a las personas por motivos de raza, género, religión, clase social o cualquier otra característica. Si nos dirigimos a un enfoque en la agencia, Sen también destaca la importancia de la agencia, que es la capacidad de las personas para actuar y tomar decisiones. La justicia requiere que las personas tengan la capacidad de controlar sus propias vidas y tomar decisiones sobre su propio futuro. En resumen, la definición de justicia de Amartya Sen se centra en la igualdad de oportunidades, las libertades, las capacidades y la imparcialidad. "It helps, for example, our ability to decide to live as we would like to promote the ends we may want to promote" (Amartya, 2009, p. 228). Para Robert Nozick, la justicia es un principio moral que se basa en el respeto a los derechos individuales, en particular el derecho a la propiedad privada. En su obra *Anarquía, Estado y utopía*, Nozick sostiene que una distribución de bienes es justa si cada persona tiene títulos para las pertenencias que posee. Para poder entender este punto, en primer lugar Nozick presenta el principio de adquisición inicial justa, donde una persona adquiere una pertenencia de manera justa si la obtiene de manera no coercitiva, sin violar los derechos de otros, y en segundo lugar, el principio de transferencia voluntaria, que establece que una persona adquiere una pertenencia de manera justa si la recibe por una transferencia voluntaria de otra persona que la adquirió de manera justa. Estos principios, más el de rectificación de la justicia, según Nozick, garantizan que las personas tengan el derecho a lo que poseen, independientemente de su origen social o económico. En efecto, "Estos derechos son tan firmes y de tan largo alcance que surge la cuestión de qué pueden hacer el Estado y sus funcionarios, si es que algo pueden" (Nozick, 1990, p. 5). Y para finalizar, se nota como el

libertarismo es una corriente que proclama estar especialmente interesada por el valor de la libertad. Dentro de esta tendencia se inscribe Nozick, determinando en parte la justicia en términos de libertad. Al continuar por este recorrido para entender la justicia, se pasa a G. A. Cohen, quien es conocido por su defensa de una teoría de la justicia social basada en la igualdad. Cohen también defiende la igualdad de bienestar como objetivo de la justicia. Sostiene que la sociedad debe buscar, minimizar la desigualdad en el bienestar de sus miembros, lo que implica redistribuir los recursos de los más ricos a los más pobres para asegurar un nivel de bienestar decente para todos. "The legitimate move is to permit failure to leave enough and as good provided that sufficient compensation is forthcoming" (Cohen, 2009, p. 83). En este panorama, Cohen reconoce que la suerte juega un papel importante en la vida de las personas, aduciendo que la justicia debe compensar las desigualdades causadas por la suerte, como la discapacidad o la pobreza familiar. Esto puede hacerse mediante políticas públicas como la educación gratuita o la asistencia social. Cohen critica el utilitarismo, que apoya la maximización del bienestar general como principio al que tiene que servir la justicia, aludiendo que el utilitarismo puede sacrificar la justicia individual en aras del bienestar general y crítica al capitalismo por generar desigualdad y explotación. Es por estas razones por las que Cohen se identifica como socialista y defiende la propiedad social de los medios de producción, pues el socialismo es el sistema económico que mejor puede garantizar la igualdad de recursos y bienestar y que prioriza la igualdad sobre la maximización del bienestar. La justicia vista desde la perspectiva de Jonathan Wolff está basada en la igualdad. Esta igualdad no se limita a la igualdad de oportunidades, sino que también incluye la igualdad de resultados. De esta manera, Wolff argumenta que la desigualdad solo es justa si beneficia a los más desfavorecidos. También reconoce que la suerte juega un papel importante en la vida de las personas; es decir, la justicia debe tener en cuenta la suerte y no solo los méritos individuales. En su conceptualización propone una serie de medidas para compensar las desigualdades causadas por la suerte, como la redistribución de la riqueza y el acceso universal a la educación y la salud. En su libro "What Is Justice?", Jonathan Wolff explora las diferentes dimensiones de la justicia en el contexto político actual. Wolff distingue entre la justicia como ideal abstracto y la justicia como práctica concreta. El ideal de justicia nos proporciona una guía para la acción, pero no siempre es posible alcanzarlo en la práctica, por esta razón, argumenta que la justicia debe perseguirse gradualmente, teniendo en cuenta las realidades del mundo actual, encontrando un equilibrio entre la búsqueda del ideal de justicia y las limitaciones del mundo real; por eso Wolff critica las estructuras económicas internacionales que perpetúan la pobreza y la desigualdad en el mundo, dando un paso más allá de las teorías abstractas, analizando las políticas públicas y las instituciones sociales desde una perspectiva crítica.

Concluye resaltando la importancia del debate público para la búsqueda de la justicia, al manifestar que es necesario discutir y debatir sobre los diferentes aspectos de la justicia para llegar a un consenso sobre cómo construir un mundo más justo.

Wolff plantea un problema central sobre cómo determinar qué distribución de bienes y recursos es justa. “El problema de la justicia distributiva es el problema de cómo deberían distribuirse los bienes” (Wolff, 2001. p. 165). Para esto, en su obra *Filosofía política: Una introducción* nos plantea una crítica al principio de igualdad, que sostiene que todos deberían recibir la misma cantidad de bienes y recursos, argumentando que este principio es demasiado simple e irrealista, ya que no toma en cuenta las diferentes necesidades y capacidades de las personas. Wolff defiende un principio de justicia distributiva basado en la necesidad. Este principio sostiene que los bienes y recursos deberían distribuirse de manera que se satisfagan las necesidades básicas de todos los miembros de la sociedad, reconociendo al mismo tiempo la importancia del mérito como un factor que puede justificar la desigualdad en la distribución de bienes y recursos. Además de estos principios generales, Wolff también analiza las diferentes formas en que la justicia distributiva se aplica en áreas específicas, como la educación, la salud, la vivienda y el trabajo. En resumen, el problema de la justicia distributiva que plantea Wolff es complejo y no tiene una solución fácil. Sin embargo, su análisis ofrece una valiosa perspectiva para pensar en cómo podemos construir una sociedad más justa y equitativa.

Lorenzo Peña concibe la justicia como un valor jurídico que se basa en la igualdad y la equidad. Una sociedad justa es aquella en la que todas las personas tienen los mismos resultados de desarrollo y bienestar, independientemente de su origen social, económico o cultural. Sostiene que la justicia es un valor conexo, es decir, que no puede definirse de manera aislada, sino que está relacionada con otros valores, como el bien común, la igualdad y la solidaridad. Siguiendo la misma línea, Peña argumenta que la distribución de los bienes y servicios públicos debe ser equitativa, teniendo en cuenta las necesidades de las personas. En su escrito “El bien público, más allá de la justicia”, Peña sostiene que la justicia es un valor necesario, pero no suficiente para el desarrollo de las sociedades. La justicia debe ir acompañada de otros valores, como la solidaridad y la cooperación, para crear sociedades más justas y equitativas (Peña y Gonzalo, 2016, p. 31-40).

Para finalizar esta sección, se nota que la justicia no es un concepto abstracto, sino que tiene un impacto real en la vida de las personas. “Las diversas concepciones de la justicia son el producto de diferentes nociones de sociedad ante el trasfondo de opiniones opuestas acerca de las necesidades y oportunidades naturales de la vida humana” (Rawls, 2006, p.23).

Corrientes

Finalmente, como es sabido en la filosofía, el significado de la justicia varía, pero en general, la justicia es un concepto que determina el equilibrio o la equidad, generalmente en las relaciones mutuas o de interdependencia entre individuos, refiriéndose a grupos, sociedades, etc. Específicamente, en filosofía, la justicia es equilibrio, a menudo combinado con ideas como equidad y derecho (Gurruchaga, 2010). Sin embargo, esto no significa que exista una definición o aplicación de justicia únicamente aceptada en filosofía. Por ello, se examinará la concepción de justicia según diferentes corrientes. En el marxismo, la concepción de justicia depende de los modos de producción, es decir, presentar resistencia e indignación por los efectos negativos del capitalismo, especialmente la explotación y el sufrimiento de las grandes masas. Existe tanto la exigencia de justicia que cae en un tipo de justicia redistributiva (Mora-Alonso, 2017). En cambio, en el comunismo, la justicia se basa en dar a cada quien según su necesidad. Al contrario, en el socialismo ve la justicia como un camino hacia la equidad y la eliminación de las disparidades. Su objetivo es construir una sociedad más justa y con una distribución más igualitaria de las riquezas (Galan, 2024). Por otro lado, según la corriente utilitarista, la justicia se evalúa por su contribución al bienestar general. Una asignación es valiosa o una ley solo cuenta si aumenta la felicidad general. En otras palabras, el utilitarismo ve la justicia como un medio para aumentar la felicidad y el bienestar en la sociedad (Sotelo, 2011). En cambio, la justicia desde el libertarismo pone el énfasis en los derechos individuales como base irreducible para la organización social. La justicia se refiere al hecho de que cada individuo debe obtener aquello para lo que tiene un título en virtud de dichos derechos, es decir, desde cierta perspectiva la justicia está en conflicto con la libertad (Campbell, 2001). Por el contrario, para el liberalismo, la justicia exige que el Estado regule la economía para garantizar una distribución justa de la riqueza y los recursos, teniendo una presencia mayor en la justicia distributiva, siendo diferente de la comunista (Rodas, 1997).

Capítulo I

1.1. Biografía

Esta sección comienza describiendo brevemente al autor principal de esta tesis y la evolución cronológica de su concepción de la justicia, que posteriormente se contrastará con la de un segundo autor. El objetivo principal de este capítulo es comprender qué es la justicia para el filósofo y jurista Lorenzo Peña.

En primer lugar, es pertinente aclarar quién es nuestro autor. Peña es Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, España; doctor en Filosofía por la Universidad de Lieja, Bélgica; y diplomado en Estudios Americanos por la misma universidad. Ha sido investigador del CSIC desde 1987. A través de sus estudios, se destaca como un filósofo y jurista español, conocido por su compromiso con la filosofía jurídica y el pensamiento político (Peña, 2007d). Nacido en Alicante en 1944, Peña creció en el turbulento clima político postguerra civil española. Durante la dictadura de Franco, fue testigo de la supresión de libertades civiles y restricciones a la libertad intelectual, lo que presumiblemente pudo llevar a una interpretación y transformación que despertó su interés por entender la relación entre ley, poder y justicia. Ahora bien, centrándonos en su pensamiento filosófico, Peña abandono la idea de que la ley sea un instrumento de control y opresión. En cambio, sostiene que el Estado debería proteger los derechos y valores jurídicos, afirmando que una verdadera democracia debe velar por el bienestar de todos (Peña, 2006).

1.2. Evolución de su concepción de la justicia

En esta parte se presenta la evolución cronológica que ha tenido Peña en cuanto a su concepción de la justicia. En primer lugar, tenemos su publicación de 1989 “Flew on Entitlements and Justice”, en donde se expone principalmente una crítica del argumento de Flew, el cual manifiesta que el igualitarismo y el colectivismo son incompatibles con la justicia, pues esta consiste en dar a cada uno aquello para lo que tiene títulos. Flew parece dar por sentado algo que, por el contrario, debería ser defendido seriamente, ya que no son del todo justos según la visión de Peña algunos derechos previamente adquiridos (ejemplo, los títulos); en otras palabras, Peña manifiesta su concepción de una justicia basada en la distribución, es decir, llega a la conclusión de que redistribuir es legítimo, permisible, desde el punto de vista normativo, esto con base en la justicia. En el texto, lo expone de la siguiente manera.

Final remark is that all I have said ought not to be read as either ruling out conflicting rights or denying cases of relative or hypothetical justice. There may be degrees of legitimacy and of illegitimacy, so much so that some actions or holdings may be to some extent legitimate and yet up to a point illegitimate, owing to which a fresh redistribution of the goods thus held might be both to some extent just and to some extent unjust. (Peña, 1989, p. 5)

En 1991, en su publicación “Miseria o esplendor de la economía de mercado”, expone que la economía de mercado no es justa, pues sus bases capitalistas llevan a que la retribución de los productores de bienes primarios beneficie a una minoría y afecte a la gran mayoría (en el texto se pone como ejemplo los países en vías de desarrollo). Textualmente dice lo siguiente.

Parece claro que no puede llamarse justo retribuir a esos pueblos el fruto de su trabajo según cuánto trabajo cuesta obtener otros productos «similares» a los efectos de la operación comercial en cuestión y ello en función de la situación del mercado. Podrá calificarse como se quiera tal estado de cosas, pero lo que sin duda no se puede fundadamente decir es que sea equitativo, o sea justo. Puede que no sean del caso consideraciones de justicia o injusticia, pero lo seguro es que equidad o justicia no la hay. (Peña, 1991, p. 34)

Se ve cómo en su artículo se expone una crítica argumentada de cómo la economía de mercado es un mecanismo que genera injusticia a muchos países exportadores de materia prima.

Más adelante, en 1992, en su libro *Hallazgos filosóficos*, Peña caracteriza la justicia como dar a cada uno lo suyo, dejando claro que debe ser algo merecido, debido a que, cuando se hace una distribución, unos merecen más que otros, pues existen casos de personas que tienen más necesidad, resaltando que lo que se distribuye es el uso de los bienes, no la propiedad, pues puede existir algo que no es merecidamente adquirido. Textualmente, expone “similarmente, cuando alguien, inmerecidamente, obtiene por favoritismo o nepotismo, una plaza, en unas oposiciones en las que no prevalece la justicia, cabrá decir que esa plaza no es del que ha ganado, sino del que merecía ganar” (Peña, 1992, p. 245). La idea principal de Peña en el texto es que existen tres criterios de distribución: por necesidad, por retribución de penalidades y esfuerzos.

Luego, en 1997, con su publicación “El bien común, principios básicos de la ley natural”, se explicita una categoría fundamental de su pensamiento, el bien común, el cual será el valor central de su sistema más adelante. Retomando el tema de la justicia, esta se ve como una herramienta dentro de los derechos naturales, y como un poder injusto puede ser lesivo para el bien común, dado que el bien común es necesario para que exista justicia, es decir, se establece una relación entre ambos valores, siendo esencial el bien común (Peña, 1997).

Un año después, en 1998, realizó un comentario al Manifiesto Comunista de Marx y Engels, donde expone cómo el comunismo debe ser elegido por su superioridad moral, siendo consciente del hecho de que el proletariado se convirtió en proletariado por varias razones; por ejemplo, que son los más propensos a unirse a causas que luchan por una sociedad más justa: No es solo una cuestión de interés, también puede ser una cuestión de sentimientos, rechazo, ira ante la injusticia y ver el sufrimiento de los demás (Peña, 1998, p. 9). Aquí está presente la concepción de la justicia redistributiva como una medida, entre otras, para llegar a una mejor sociedad. De igual manera, continúa sosteniendo la idea de los partidos comunistas según la cual, a mayor igualdad, más justicia.

En el 2001, en su publicación “Comunismo sin dogmas”, se ve una poderosa razón en la justicia para una determinada organización social; específicamente el comunismo de autores como Moro, Campanella y Mably. Se recordará que Moro suele ser considerado un precursor del socialismo utópico debido a su visión de una sociedad sin clases y su crítica a la propiedad privada. Por otro lado, Campanella defendió la abolición de la propiedad privada y la creación de una sociedad igualitaria; su visión se basaba en la vuelta al comunismo primitivo y la búsqueda de la virtud. Por último, Mably propugno el regreso al comunismo primitivo y la abolición de la propiedad agraria individual. Por lo tanto, cuando Peña, en su escrito, muestra un aprecio por el pensamiento de estos autores, se ve como en esta etapa de su vida, la concepción de la justicia es de una aliada natural de la igualdad y la propiedad común (Peña, 2001, p. 43).

En el mismo año 2001, con su publicación “La idea del bien común en la filosofía medieval y renacentista”, se hace explícita la idea de la justicia en conjunción con otros valores y su conexión con el bien común. Peña se expresa de la siguiente manera: “la justicia no agota el bien. Su criterio es el bien común, más allá están virtudes que más atienden al bien particular, aunque influyan en el bien común, como la piedad, la gratitud, la veneración, la afabilidad y la fidelidad” (Peña, 2001b, p. 5). Téngase en cuenta que este pasaje se refiere al pensamiento de sto. Tomás de Aquino. Además, para este autor, “hay un deber de solidaridad y reciprocidad entre los hombres, un principio de bien común planetario que ha

de regir la justicia conmutativa y eventualmente la distributiva” (Peña, 2001b, p. 10). Para sto. Tomás, el bien común está a la base de la justicia, la cual no es un valor independiente ni supremo, sino que está limitado por el bien común. Esta idea la retoma más adelante Peña.

Peña, además de haber recibido la influencia de sto. Tomás, es un neoleibniziano. Por ello, no es novedad que una de sus publicaciones del 2002 sea “Derecho y bien común en Leibniz”, donde, según el contexto en el que se desarrolló Leibniz, se especifica su concepción de la justicia.

A partir de ese presupuesto básico sobre la justicia y el derecho, Leibniz analiza los tres preceptos clásicos del derecho romano: *neminem lædere* (no hacer daño a nadie); *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo); *honeste vivere* (vivir honradamente).

Esos tres preceptos se corresponden con tres niveles de la justicia: la justicia conmutativa, la justicia distributiva y la justicia universal, que se expresan como *ius strictum*, *æquitas* y *pietas* o *probitas*..... La justicia universal, se define como un conato permanente en dirección hacia la felicidad común sin violar la felicidad propia, es decir, un prudente equilibrio (armonía) entre el amor a uno mismo y el amor al prójimo. (Peña, 2002, p. 5)

Aquí, la influencia de Leibniz lleva a Peña a pensar la justicia en relación con otros valores y su implicación para con la sociedad y el Estado. Para Leibniz y Peña, la justicia es una conclusión de la felicidad, se deriva de ella. Es aquí donde se ve una especie de hedonismo, siendo la felicidad el valor principal de la moral. Además, se puede conjeturar la función de la justicia en cuanto a la distribución, debido a que la justicia es un valor importante al momento de pensar cómo organizar la sociedad, porque una distribución justa es el fin del Estado.

En el año 2005, con su publicación “El eurobodrio: análisis crítico de la Constitución Europea”, Peña muestra cómo la igualdad puede ser utilizada con fines injustos. En palabras de Peña sobre la Constitución Europea, él dice lo siguiente.

En cualquier caso, esa igualdad, la mera no discriminación indebida o injustificada, es igualdad negativa, no igualdad positiva. No supone ningún derecho a alcanzar un grado de bienestar, felicidad, desarrollo humano, plenitud o calidad de vida comparable al que alcancen otros. Y es que esa igualdad es formal, externa, procedimental. No es la igualdad de contenido, la

igualdad sustancial en que estriba la justicia y cuyo sentimiento nos lleva a ver como injusto, como inicuo, que unos vivan bien y otro mal, que unos sean ricos y otros pobres, que unos disfruten de la vida y otros padezcan. (Peña, 2005, p. 12)

Aquí también, Peña muestra cómo, en la Constitución Europea, brilla la ausencia de una definición correcta de justicia en términos de igualdad, puesto que, según él, el núcleo de la justicia es la igualdad material (igualdad en el bienestar), más no la justicia solamente penal.

En el año 2006, en su artículo “Ideas para un mundo mejor: un ensayo lógico-político”, Peña introduce dos ideas claves. La primera.

La igualdad es el núcleo de la justicia y, por lo tanto, el fundamento de los derechos humanos. Si una sociedad respeta los derechos humanos, es justa. Y si una sociedad es justa, respeta los derechos humanos. La justicia es la no-arbitrariedad. Hay justicia en cuanto no se deban al capricho las decisiones y las adjudicaciones (las de los decisores públicos y las de los privados, en la medida en que afecten a otros). Eso significa que haya un orden, unas reglas, y, por ende, que sepa uno a qué atenerse cuando obre de un modo (seguridad jurídica, confianza legítima). (Peña, 2006a, p. 9)

Para que haya justicia, debe existir un orden, reglas claras y predecibles, lo que proporciona seguridad jurídica y confianza legítima. Por otra parte, la justicia estriba en la igualdad, como su núcleo. Además, debe ser no arbitraria, y contribuir al orden social. El segundo fragmento nos muestra su vinculación con otros valores, así.

Es igualmente ese valor de la compasión el que nos lleva a la justicia en su concepción igualitaria, la distribución de la riqueza social según las necesidades; con lo cual el minusválido recibirá aquel auxilio colectivo que le permita, si no del todo disfrutar de tanto bienestar o tanta felicidad como otros hombres y mujeres, al menos acercarse a él en la medida de lo humanamente posible o, como mínimo, ver su sufrimiento tan disminuido cuanto permitan los medios de la sociedad. (Peña, 2006a, p. 12)

Aquí se puede ver que Peña muestra como valor central una sociedad compasiva y que la compasión sea el valor que rija socialmente.

En el mismo año 2006, publicó “La Fundamentación Jurídico-Filosófica de los Derechos de Bienestar”. En primer lugar, se debe resaltar que en el índice de esta contribución no consta

la palabra justicia, por lo que se constata que empieza a disminuir la importancia de este concepto. En segundo lugar, se ve cómo la justicia requiere la clemencia como parte suya; es decir, la justicia por su propia naturaleza requiere algo que no es justicia, la clemencia. Esto tiene que ver con el alcance de la aplicación de la justicia, que es limitada por otros valores que vienen requeridos por la propia justicia en sí misma. Por último, Peña expone que: “lo que se busca con la distribución es que todos sean más felices, que tengan lo necesario, el objetivo de la distribución social es satisfacer las necesidades de la sociedad, este es su deber” (Peña, 2006b).

En el año 2007, Peña publicó “Derecho a Algo: Los derechos positivos como participaciones en el bien común”, Menciona que la justicia debe velar por beneficiar a todos, es decir, trabaja para el bien común, en lugar de favorecer a una parte de la población. Además, se puede extraer del texto la idea de que, para nuestro autor, la justicia debe equilibrar la igualdad con otros valores, y exige considerar tanto la colaboración como las necesidades individuales en la búsqueda del bien común. Textualmente expone que:

Lo justo es la igualdad de resultados: que cada uno colabore al bien común según sus capacidades y que se beneficie del bien común según sus necesidades. Esas reglas hunden sus raíces en la propia naturaleza de los individuos y de la sociedad, en la misión misma del cuerpo social que estriba en una unión para satisfacer las necesidades humanas.

Más la justicia impone también unos límites a la propia justicia. Una justicia implacable deja de ser justicia. Es justo limitar la acción de la justicia en aras de otros valores que la propia justicia tiene que asimilar de algún modo: compasión, concordia, eficacia, adhesión social. (Peña, 2007a, p. 306)

En el mismo año 2007, publicó “La presidencia de Sárközy y la americanización de Europa”, en donde hace un comentario a su actuación. Para contextualizar es importante entender que Sarkozy se volvió presidente el 16 de mayo de 2007, El texto nos muestra puntos claves, como que lo más valioso es luchar por el bienestar colectivo de la humanidad, con un enfoque de fraternidad. Textualmente señala lo siguiente.

Lo que hace falta es reconstruir una axiología anticapitalista en la que se reconozcan los valores del humanismo fraternal y universalista, la comunidad planetaria de todos los miembros de nuestra especie en un empeño colectivo, cimentado en vínculos de amor, altruismo, generosidad, solidaridad y sacrificio por la causa colectiva. Lo demás son pamplinas, que no van a

ninguna parte y que seguirán estrellándose, porque no serán ni lo bastante malignas para encandilar a los egoístas, ni lo bastante benignas como para entusiasmar a quienes odian las injusticias del desorden establecido. (Peña, 2007b, p. 20)

A lo largo del mismo año 2007, publicó “Lo que va de ayer a hoy: diez años de España Roja”. El escrito expone la creación y conmemoración de la revista España roja, además de un análisis de algunos de los procesos más emblemáticos de España. En cuanto a la justicia, en este texto se menciona poco, dado que el valor supremo explícitamente está en el bien común. Se presupone que la justicia está a su servicio. Sin embargo, Peña enfatiza que el fin de la sociedad, es la felicidad del pueblo (Peña, 2007c).

Un año después, en el 2008, a 40 años del mayo del 68, publicó “La paradoja de la prohibición de prohibir y el sueño libertario de 1968”. Aquí Peña reconoce que el ordenamiento jurídico habrá de contener, aparte de la justicia, otros valores jurídicos, como lo son la solidaridad, la concordia, la seguridad y el bienestar. Porque la sociedad solo existe para la felicidad individual y colectiva, o sea para el bienestar; y ese bienestar es irrealizable sin una buena dosis de los valores mencionados (Peña, 2008). De esta manera, se concluye que para Peña la justicia es un valor jurídico que, en combinación con otros, buscan el bienestar colectivo.

En el año 2009, Peña publicó una de sus obras más reconocidas, *Estudios Republicanos*, en la cual menciona que la justicia es dependiente del bien. Además, afirma que “la libertad no se establece, sino que se asegura; la justicia tampoco se establece, sino que se cumple” (Peña, 2009a, p. 79). A lo largo de la obra, también Peña muestra cómo la injusticia esencial es la distribución desigual. Continúa sosteniendo que la igualdad es condición de la justicia. A la postre, en este libro, se constata que Peña ve a la justicia, dependiente del bien común, deja de ser la base para una sociedad armoniosa y libre, asegurándose de que la libertad sea una realidad vivida por todos.

También en este año 2009, Peña publicó “Volver a Leibniz: Razones para una opción reactualizadora”, donde propone tomar a Leibniz como el eje de una reactualización de nuestras fuentes filosóficas. Ahora bien, en cuanto a la justicia, menciona que “según la propuesta leibniziana (de una teleología meliorista). La justicia está hecha para el bien y no viceversa” (Peña, 2009b, p. 13). Asimismo, menciona que ningún valor puede tener supremacía absoluta sobre la prosperidad de la especie.

Al siguiente año, en el 2010, publicó “Derechos de bienestar y servicio público en la tradición socialista”, El artículo menciona a la justicia en su rol dentro del sector público, el cual es un instrumento para la satisfacción de los derechos de bienestar de la población. Textualmente, expone que “un servicio público, son prestaciones de provecho común que van de la construcción y el mantenimiento de obras públicas a la administración de justicia y policía, estableciendo, a cambio, limitaciones a la propiedad privada en beneficio general” (Peña, 2010, p. 18).

En el 2011, publicó “La significación jurídico-política del republicanismo”. Aquí manifiesta que:

La legitimidad de la democracia o del parlamentarismo no le viene de una unción sagrada, sino de que son instrumentos aptos o menos ineptos que las alternativas diseñadas para configurar una pública gobernación que pueda guiarse por pautas de justicia y de bien común para salvaguardar con el consentimiento general la paz social. (Peña, 2011, p. 9)

De aquí podemos recabar que la legitimidad del poder o la autoridad depende de la justicia, el bien común y la paz social. Además, la República es fraternal, y se debe organizar los esfuerzos mancomunados para el bien común como nuestra meta. En la misma línea, cabe recalcar la postura jusnaturalista del autor, dado que comparte la idea de que la legitimidad de un régimen político en parte es la función que le da a las leyes, leyes que sean a favor del pueblo (que garanticen derechos y velen por el bien común).

Al año siguiente, 2012, publicó “Derechos y deberes de nuestros hermanos inferiores”, donde expone un planteamiento de los derechos animales desde una perspectiva jusnaturalista. En este escrito, la justicia sigue siendo concebida como: dar a cada uno lo suyo sin discriminación (Peña, 2012).

En el 2013 publicó “Una fundamentación jusnaturalista de los derechos humanos”. Dos elementos importantes del artículo es la historia de los derechos humanos y el análisis lógico-conceptual de los mismos. En cuanto a la justicia, se establece que está basada en la hermandad natural. En el Acápite 2 se expone que:

De todo lo anterior se desprende que los revolucionarios franceses de 1789 fueron audaces, pero también receptores de una milenaria tradición reivindicativa de la fraternidad humana, de una justicia basada en ese nexo de hermandad natural, una justicia que comportaba deberes y derechos de cualquier ser humano con relación a cualquier otro. (Peña, 2013, p. 54)

Por otro lado, los estoicos y algunos jusfilósofos escolásticos sostienen que, por derecho natural, todo humano tiene derecho a ser tratado con justicia. Además, menciona cómo, para los escolásticos, la esclavitud y la propiedad privada son un tipo de injusticia. Aquí vemos ligada la justicia con la libertad y la comunidad de bienes. Otro punto importante a resaltar es que para el juspositivismo, “aunque la ley sea injusta y todas las leyes lo sean y aunque no haya ni una sola ley con un poquito de justicia, el Derecho es el Derecho” (Peña, 2013, p. 78).

Este comentario, en contra del juspositivismo, señala que la justicia no sirve de filtro negativo para rechazar una ley inicua. Es decir, el autor quiere establecer que un sistema jurídico debe mirar más allá de la justicia, e incorporar unos principios jurídicos universales que rijan nuestra convivencia. Además, el texto recoge la Constitución Francesa de 1793, cuyo Art. 1 dice que el fin de la sociedad es la felicidad común, idea que ha sido anteriormente aceptada por el autor.

En el año 2016, publicó el artículo “El bien público, más allá de la justicia”, en el cual caracteriza la justicia como proporción equitativa. Más aún, Peña explícitamente deja de ver en la justicia el valor hegemónico, dado que se inscribe dentro de una teleología. Además, otra característica de la justicia es la no arbitrariedad. Finalmente, el texto concluye con el siguiente párrafo:

Aquí de nuevo tenemos la clave de cómo Kant retoma (parafraseándola y explicándola según su concepción) esa misma consigna *Fiat justitia et pereat mundus* (Hágase la justicia y perezca el mundo) y cómo Hegel impugnará radicalmente toda la formalista teoría kantiana de la ética y del derecho desde la necesidad de armonizar la justicia y el mundo, una armonía recuperada en el ser-para-sí, porque, desde la raíz de las cosas, desde la virtualidad (el ser-en-sí), siempre ha habido tendencial confluencia entre ser y deber-ser, ya que, en último término, lo racional es real y lo real es racional. Eso sí, una racionalidad y una realidad contradictorias. Por eso la sociedad justa es aquella que no quiere llevar la justicia a sus extremos. (Peña, 2016, p. 15)

Como conclusión solo queda decir que este artículo invita a pensar en cómo interactúan la justicia y la realidad, cómo se puede construir una sociedad más justa sin perder de vista la complejidad del mundo.

En el 2017, publicó otra de sus más reconocidas obras, *Visión lógica del derecho: una defensa del racionalismo jurídico*, donde expone que el bien común es el único valor

supremo y que la justicia no es el valor fundamental del ordenamiento jurídico. Ahora bien, como tal, la justicia es un principio de reparto (dar a cada uno lo suyo), y nuevamente, en función del bien común. En el libro se expresa que el fin de una sociedad es el bien común. Consecuentemente, la meta de la justicia y de las instituciones políticas es fomentar este bien común. Finalmente, el Estado es un instrumento cuyo deber es organizar y mantener las actividades de todos los habitantes para que el fin sea el bien común. La reseña Vásconez (2018) expresa claramente una idea central de la publicación.

Es responder a más de cincuenta objeciones en contra del jusnaturalismo, entre otros. Además, reivindicar la existencia objetiva de valores jurídicos tales como el bien común, la libertad, la no arbitrariedad, la igualdad, la paz, la justicia, la seguridad, la hermandad, que son la raíz de la obligatoriedad de las normas. De modo similar, detrás de los derechos de bienestar y de libertad están los valores del bienestar y la libertad, respectivamente. (Vásconez, 2018b, p. 142)

En conclusión, en este libro, la justicia solo indica una proporción entre supuestos derechos y consecuencias jurídicas, sin ofrecer pauta ni de la escala de proporcionalidad ni de qué consecuencias han de seguir a determinadas acciones. Nótese que, esto no quiere decir que la justicia no tenga conexión con otros valores, lo cual lo hemos visto en sus publicaciones pasadas (Peña, 2017).

Al año siguiente 2018, publicó “El bien común, esencia y función del Derecho”. Aquí la justicia es formal, pues a diferencia del bien común, que es material, aquella es procedimental, consistiendo en la proporcionalidad con miras a promover el bien común. Por ello, la justicia pasa a ser así, en esencia, no arbitrariedad. Por otra parte, el trato igual, que es una exigencia de la justicia, tiene que ver con la satisfacción de las necesidades humanas, en el cual se funda el Estado de bienestar (Peña, 2018). En resumen, la justicia es la proporcionalidad, la equidad, que satisface las necesidades humanas y promueve la prosperidad.

En el mismo año 2018, participa en una entrevista titulada *3. El fin último del Derecho: bien común y alternativas*, con Marcelo Vásconez, donde el autor recalca que la justicia estriba en la proporcionalidad, entre supuestos de hecho y consecuencias jurídicas, la cual se establece con vistas al bien común. En cuanto a las finalidades sociales, la justicia es necesaria para la sociedad y su funcionamiento, porque establece distribuciones (Vásconez, 2018a).

En el año 2019, en su video de YouTube *17-Lecciones Laurentinas 2019*, Peña plantea que la justicia es un sistema de reglas de distribución proporcional a ciertos supuestos, adecuación que requiere la gradualidad, y al servicio del bien común (Peña, 2019a).

En el mismo año 2019, en el video *19-Lecciones Laurentinas 2019-2020*, Peña planteó que el fin de la sociedad es el bien común, a la vez que la justicia se infiere del bien común, puesto que es más un valor jurídico que un fin de la sociedad (Peña, 2019b).

En el año 2023, en su video: *Ecos del Azuay n° 35: Filosofía social y política (1ª parte)*, Peña menciona su concepción más reciente sobre la justicia, que consiste en evitar usar la palabra *justicia* por pulcritud conceptual, así como *autonomía* y *dignidad*, tratando de desarrollar su filosofía política sin emplear los conceptos mencionados. Su valor primordial es el bien común (Peña, 2023).

1.3. Similitudes con otros autores

Lorenzo Peña ha cambiado su concepción de la justicia a lo largo de por lo menos tres décadas. Esta propuesta ha sido objeto de análisis y debate por parte de diversos autores, quienes han ofrecido diferentes perspectivas y críticas. En esta sección, se presenta un panorama general de algunos comentarios dirigidos al concepto de justicia de Peña, basados en la investigación realizada en el capítulo introductorio de este trabajo. Es importante señalar que estas aportaciones no pretenden desmerecer el trabajo de Peña, sino más bien contribuir a un diálogo constructivo y a una mejor comprensión de su propuesta.

Al poner atención en Leibniz, se evidenciará la forma en que este y Peña comparten una profunda confianza en la razón como herramienta para comprender la justicia. Ambos creen que la justicia puede ser analizada y fundamentada a través de argumentos racionales, a la vez que ubican al bien común como un objetivo central de la justicia. Siguiendo la misma línea, consideran que las instituciones y las acciones justas deben contribuir al bienestar de la sociedad en su conjunto. Además, Leibniz podría ser más propenso a aceptar la autoridad de las leyes tradicionales, mientras que Peña podría ser más crítico hacia las normas que no estén en consonancia con la razón y el bien común.

Al comparar a santo Tomás con Peña, se nota cómo ambos filósofos creen que la razón es crucial para comprender la justicia. Los dos concuerdan en que la justicia se orienta al bienestar de la sociedad y guarda relación con la ley en virtud de su función como herramientas para alcanzar el bien social. Es aquí donde se ve necesario la existencia de

leyes justas para una sociedad justa. Como un punto importante de diferencia, santo Tomás fundamenta la justicia en la ley natural, tema abordado en Suma de teología. I: Parte I.

1.4. Conclusión

En virtud de lo expuesto anteriormente, sabemos que la concepción de Peña en cuanto a la justicia ha sido cambiante y en ella ha tenido gran influencia la corriente comunista desde su juventud. Por ello, es pertinente contestar la pregunta planteada al inicio de este capítulo ¿qué es la justicia para el filósofo y jurista Lorenzo Peña?

1. Sostiene que la justicia es un valor conexo, es decir, que no puede definirse de manera aislada, sino que está relacionada con otros valores (la igualdad y la solidaridad, entre otros). Es más, se infiere del único valor supremo, el cual es, el bien común (Peña, 2022).
2. Además, en cuanto a sus implicaciones sociales y para el Estado, la justicia cumple con una función distributiva, es decir, valor que garantiza las cosas necesarias para que todos tengan derecho a vivir una vida decente. Asimismo, Peña habló de la importancia de la justicia procesal, es decir, seguir procedimientos apropiados para garantizar decisiones justas y equitativas, validando el hecho de que todas las personas tienen derechos a procesos justos, independientemente de su origen social o económico, permitiendo que el individuo obtenga la oportunidad de defender sus derechos. En concreto, porque sobre la justicia se basa el garantizar que todas las personas tengan acceso a los recursos que necesitan para vivir una vida plena, y, específicamente, en tomar medidas para garantizar que los procesos judiciales sean justos, equitativos y que el castigo sea proporcional a la gravedad del delito cometido.
3. En cuanto a la relación de la justicia con otros derechos, juega un papel fundamental, la justicia es una herramienta procesal que se interesa más por la función de distribución, la justicia no designa directamente por las acciones que puedan llamarse justas o injustas, sino que es más como un instrumento subordinado al valor supremo del bien común.

Por lo tanto, la justicia es un instrumento subordinado a los valores más elevados del bien común. La justicia promueve la armonía social y el bienestar general de la sociedad. Aunque actualmente Peña excluye la palabra, sabemos que para él la justicia responde al ¿cómo?, porque es un modo de repartir, es decir, es procedimental y tiene su rol en el ámbito jurídico.

Capítulo II

2.1. Biografía.

Al ubicarnos en la filosofía política del siglo XX, son escasos los nombres con tanto impacto como el de Robert Nozick. Su obra, marcada por la originalidad y el desafío, sacudió los cimientos de las teorías tradicionales sobre la justicia y el papel del Estado. Esta biografía se adentra en la vida y el pensamiento de Nozick, explorando cómo llegó a ser un disidente del "contrato social" lockeano y un ferviente defensor de la libertad individual. En esta sección se hará una leve mención de su formación intelectual, las influencias que marcaron su camino y, sobre todo, de su obra maestra: *Anarquía, Estado y Utopía*. A través de estas páginas, se descubren las bases de su teoría de la justicia, lo que cuestiona el rol del Estado en la sociedad y encamina a comprender por qué Nozick se convirtió en un referente del pensamiento libertario. "Despite his highly acclaimed work in many other fields of philosophy, Nozick remained best known for the libertarian doctrine advanced in *Anarchy, State, and Utopia*" (Mack, 2022).

Nacido en Brooklyn, Nueva York, Robert Nozick (1938-2002) fue un filósofo originario de Estados Unidos reconocido por sus contribuciones a la filosofía política, la teoría de la justicia, la epistemología y la teoría de la decisión. Inicialmente, se inclinó hacia el socialismo, pero luego adoptó una perspectiva libertaria influenciada por filósofos como John Locke, Immanuel Kant y Murray Rothbard. Completó su educación en la Universidad Privada de Columbia, donde adquirió su doctorado en filosofía a mediados de 1963. Nozick ocupó cargos docentes en prestigiosas universidades como Princeton, Harvard y Oxford. Su obra más famosa, *Anarquía, Estado y Utopía* (1974), lo convirtió en una figura central del debate sobre la filosofía política contemporánea; en ella defiende una visión libertaria del Estado mínimo, argumentando que la intervención estatal solo se justifica en casos muy específicos para proteger los derechos individuales y presenta su teoría de la justicia, que sostiene que los individuos tienen derecho a la propiedad de sí mismos y a los frutos de su trabajo, siempre y cuando no violen los derechos de otros. "Estos derechos son tan firmes y de tan largo alcance que surge la cuestión de qué puede hacer el estado y sus funcionarios, si es que algo pueden" (Nozick, 1990, p. 7).

Nozick se oponía a la idea de un Estado paternalista que redistribuye la riqueza para lograr la igualdad social. Argumentaba que tal intervención estatal violaba los derechos de propiedad individual y que la libertad individual era el valor político fundamental. Su defensa

del Estado mínimo y del mercado libre lo convirtió en un referente para el pensamiento libertario:

Mis conclusiones principales sobre el Estado son que un Estado mínimo, limitado a las estrechas funciones de protección contra la violencia, el robo y el fraude, de cumplimiento de contratos, etcétera, se justifica; que cualquier Estado más extenso violaría el derecho de las personas de no ser obligadas a hacer ciertas cosas y, por tanto, no se justifica; que el Estado mínimo es inspirador, así como correcto. (Nozick, 1990, p. 7)

La obra de Nozick ha tenido un impacto profundo en la filosofía contemporánea, especialmente en el ámbito de la filosofía política. Sus ideas sobre la libertad individual, la justicia distributiva y el Estado mínimo continúan generando debate y análisis. “Su legado lo ubica como uno de los filósofos más importantes del siglo XX” (Vásconez, 2023). Más allá de la filosofía política, Nozick realizó importantes contribuciones en otras áreas de la filosofía. En epistemología, exploró la naturaleza del conocimiento y la justificación de las creencias. En teoría de la decisión, analizó los procesos racionales de toma de decisiones bajo incertidumbre.

Nozick fue un pensador original y crítico que desafió las concepciones tradicionales sobre la justicia, el Estado y la libertad individual. Su obra sigue siendo relevante para comprender los desafíos políticos y sociales de nuestro tiempo. Cabe destacar que esta es solo una breve biografía de Robert Nozick. Para una comprensión más profunda de su pensamiento, se recomienda una lectura atenta de sus obras y un estudio crítico de las diferentes interpretaciones de su legado.

2.2. Críticas de Nozick a los principios normados.

Antes de empezar con la crítica de Nozick, es necesario saber que una propuesta de los principios normados es la de John Rawls (1921-2002), Quien fue un influyente filósofo político y profesor de Harvard. Su obra más famosa es Una teoría de la justicia (1971), en la que presentó una visión pionera de la justicia y la equidad social. En esta obra, Rawls introduce su famoso velo de ignorancia, un experimento mental que nos invita a imaginar que estamos creando la sociedad sin saber nuestro lugar en ella. Detrás de este velo, debemos introducir los principios de justicia para todos, independientemente de su estatus social, riqueza o talento (García, 2024).

El primer principio es el de libertades o de distribución de igual número de esquemas de libertades para todos. Es decir, cada persona debe tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

En segundo lugar, el principio de diferencia. Las desigualdades económicas y sociales habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos, es equitativa igualdad de oportunidad. (Caballero, 2006, p. 10-11)

Los principios normados de Rawls han tenido un impacto significativo en la filosofía política moderna. Han sido utilizados para defender una amplia gama de políticas sociales, como la educación pública, la atención médica universal y la redistribución progresiva de la riqueza. Estos principios estaban conformados por el principio de máxima libertad igualitaria, que explicaba como todas las personas tienen derecho a la mayor libertad igualitaria de acción compatible con la misma libertad para todos. Este principio establece que las libertades básicas de las personas, como la libertad de expresión, asociación y religión, deben ser protegidas en la mayor medida posible, siempre y cuando no restrinjan las libertades similares de los demás. Y el principio de diferencia que indicaba cómo las desigualdades sociales y económicas son justas solo si benefician a los miembros menos aventajados de la sociedad.

Moreover, Rawls says, a society ordered by the principles of justice as fairness has other advantages over a utilitarian society. Securing equal basic liberties for all encourages a spirit of cooperation among citizens on a basis of mutual respect, and takes divisive conflicts about whether to deny liberties to some citizens off of the political agenda. (Wenar, 2021)

Este principio busca asegurar que las desigualdades sociales y económicas no perjudiquen a los miembros más desfavorecidos de la sociedad. Para lograr esto, Rawls propone dos subprincipios:

Principio de maximin: Las desigualdades sociales y económicas deben ser diseñadas para maximizar el bienestar mínimo de los miembros menos aventajados de la sociedad.

Principio de diferencia: Las sociedades justas deben estructurarse de manera que las mayores ventajas sociales, como la riqueza, la autoridad y las oportunidades, se distribuyan de manera que maximicen las expectativas de los menos favorecidos.

Tras esta breve explicación sobre los principios normados de Rawls, se examinará como Robert Nozick critica fuertemente los principios normados, que, según él, dominan el discurso sobre la justicia distributiva. Estos principios, basados en ideas como el utilitarismo o la justicia social igualitaria, suelen defender la redistribución de la riqueza para alcanzar una supuesta justicia social.

Nozick, then, accuses the utilitarian of making the metaphysical error of supposing that 'society' itself is an entity that 'experiences' pleasures and pains and whose well-being can be maximized. But there is no such entity, only separate individuals, and one person's pleasure cannot 'compensate' for another's pain. (Wolff, 1991, p. 23)

Nozick argumenta que tales principios son erróneos y contraproducentes por varias razones.

1. Violación de los derechos de propiedad individual. Nozick considera que la redistribución forzada de la riqueza, como la que proponen algunos principios normados, viola los derechos de propiedad individual. Argumenta que los individuos tienen derecho a los frutos de su trabajo y a los bienes que han adquirido de manera justa, y que el Estado no tiene la autoridad moral ni legal para expropiarlos en nombre de una supuesta "justicia social". En resumen, Nozick argumenta que los principios de Rawls, al exigir una distribución equitativa de los bienes sociales, amenazan con la propiedad privada; para explicar esto hace uso del término "contaminación", haciendo referencia a la violación de los Derechos individuales de las personas como consecuencia de la intervención social. Según Nozick, la propiedad privada es un derecho fundamental que no puede ser sacrificado en aras de la justicia social.

Es irónico que comúnmente se sostenga de la contaminación que señala defectos de la esencia de un sistema de propiedad privada, mientras que el problema de la contaminación es que el alto costo de transacción dificulta ejercer los derechos derivados de la propiedad privada de las víctimas de la contaminación. (Nozick, 1990, p. 87)

2. Ineficacia e ineficiencia. Nozick sostiene que las políticas redistributivas suelen ser ineficaces e ineficientes para lograr sus objetivos. Aduce que los intentos de igualar la riqueza a través de la intervención estatal generan distorsiones en el mercado,

desincentivan el trabajo y la producción, y, en última instancia, empobrecen a la sociedad en su conjunto “El Estado gendarme de la teoría liberal clásica, limitado a las funciones de protección de todos sus ciudadanos contra la violencia, el robo y el fraude y a la de hacer cumplir los contratos, etcétera, parece ser redistributivo” (Nozick, 1990, p. 39).

Nozick sostiene que los principios de Rawls no proporcionan un marco claro para la distribución de los bienes sociales, pues, la justicia distributiva no puede ser definida de antemano, sino que emerge de la interacción libre y voluntaria entre los individuos.

3. Falta de neutralidad. Nozick critica la falta de neutralidad de los principios normativos, que suelen basarse en valores y concepciones de la justicia particulares, ya que una sociedad libre debe respetar la diversidad de valores y creencias, y que el Estado no debe imponer una visión única de la justicia a través de la redistribución. Es por esta razón por lo que Nozick critica la visión paternalista de Rawls, que según él, limita la libertad individual al imponer una determinada concepción de la justicia. Los principios normados, al ser establecidos por individuos o grupos específicos, reflejan necesariamente sus valores e intereses particulares. Esto, según Nozick, los convierte en principios subjetivos y carentes de objetividad moral. Al imponerse a toda la sociedad, estos principios favorecen a quienes los promulgaron en detrimento de aquellos que no comparten sus valores.

4. Peligro de la coerción. La implementación del principio de diferencia puede requerir la intervención coercitiva del Estado para redistribuir recursos y garantizar la igualdad. Esto podría implicar el establecimiento de impuestos progresivos, la regulación de la propiedad privada o la implementación de programas sociales obligatorios. Algunos críticos argumentan que este tipo de coerción viola la libertad individual y el derecho a la autodeterminación. Nozick advierte sobre el peligro de la coerción que conllevan las políticas redistributivas, aduciendo que el Estado, al tener la capacidad de expropiar y redistribuir, se convierte en una amenaza para la libertad individual y la autonomía de las personas. Afirma que Rawls no proporciona un marco claro para determinar cómo se deben distribuir los recursos de manera justa. La redistribución forzada de recursos podría desincentivar la iniciativa individual, el esfuerzo y la creatividad. Si los individuos saben que sus logros serán grabados o redistribuidos para beneficiar a otros, podrían tener menos incentivos para trabajar duro, innovar o asumir riesgos. Es aquí donde la cooperación voluntaria, según Nozick, se ve favorecida por un marco institucional que proteja los derechos individuales, la propiedad privada y la libertad de contrato. En este contexto, las personas tienen los incentivos necesarios para cooperar entre sí de manera mutuamente beneficiosa, sin necesidad de la intervención coercitiva del Estado.

En la situación en que no hay cooperación social se podría decir: cada individuo merece lo que obtiene sin ayuda por su propio esfuerzo o, antes bien: nadie más puede dirigir un reclamo de justicia en contra de esta pertenencia. En esta situación es transparente quién tiene derecho a qué, de forma que ninguna, teoría de justicia es necesaria. Desde este punto de vista, la cooperación social enturbia las aguas haciendo que no sea claro o que sea indeterminado quién tiene el derecho a qué. (Nozick, 1990, p. 185)

Las críticas de Nozick a Rawls tienen profundas implicaciones para la teoría del Estado. Nozick defiende un Estado mínimo, cuya función principal se limita a proteger los derechos de propiedad individual y a hacer cumplir los contratos voluntarios. Rechaza la idea de un Estado redistributivo que intervenga en la economía y fuerce la reasignación de recursos de acuerdo con principios de justicia predefinidos.

2.3. Descripción de los principios de la justicia.

En lugar de los principios normados, que conlleva una redistribución, Nozick propone una alternativa libertaria basada en los principios de adquisición inicial justa y transferencia justa de bienes. Argumenta que estos principios, junto con un Estado mínimo que proteja los derechos de propiedad individual, son suficientes para garantizar una distribución justa de la riqueza en una sociedad libre. En su obra fundamental, *Anarquía, Estado y Utopía*, Nozick presenta una teoría de la justicia distributiva basada en tres principios fundamentales como alternativa a los principios normados.

1. Principio de adquisición inicial justa. Este principio establece que la adquisición de bienes es justa si se realiza de acuerdo con ciertos procedimientos previamente acordados y aceptados por todos.

Estos procedimientos pueden incluir el trabajo, la mezcla de trabajo con recursos naturales, etc. Nozick parte de la premisa de que los individuos tienen un derecho natural a sí mismos y, por ende, a los frutos de su trabajo. A partir de este derecho, se desprende la posibilidad de adquirir bienes por primera vez de manera justa.

Este primer principio de la justicia se basa en dos condiciones esenciales. La primera de ellas se centra en la ausencia de un dueño previo, donde el bien que se pretende adquirir no debe tener un dueño legítimo previo. En otras palabras, no debe haber sido adquirido previamente por otra persona. Y la segunda condición plantea la no agresión, requiriendo que la adquisición del bien no debe violar los derechos de otros individuos, es decir, el

proceso de adquisición original no debe causar daño o perjuicio a terceros. En resumen, este primer principio de la justicia ofrece una perspectiva original y desafiante sobre la adquisición de la propiedad de bienes mostrencos. Si bien ha sido objeto de críticas, su influencia en la filosofía política contemporánea es innegable. La comprensión de este principio es esencial para entender las diferentes perspectivas sobre la justicia social, la propiedad privada y el rol del Estado en una sociedad libre.

2. Principio de transferencia justa. Este principio establece que una vez adquirida originalmente de manera justa, la propiedad de un bien puede ser transferida a otra persona a través de transacciones voluntarias, como la venta, el intercambio o la donación, es decir, expone condiciones bajo las cuales la transferencia de bienes entre individuos se considera justa y legítima, pues según Nozick (1990) “Aquí aparecen descripciones generales de intercambio voluntario, obsequio y (..) fraude, así como referencias a detalles convencionales particulares establecidos en una sociedad dada” (p. 154).

Nozick parte de la premisa de que, tras adquirir originalmente un bien de manera justa (de acuerdo con el Principio de adquisición inicial justa), un individuo tiene el derecho de transferirlo a otros a través de transacciones voluntarias. Para su funcionamiento hace uso del consentimiento libre e informado. Esta condición exige que la transferencia del bien debe realizarse con el consentimiento libre e informado de ambas partes. Esto significa que los individuos involucrados en la transacción deben tener la capacidad de comprender las condiciones del intercambio y actuar sin coerción. De la misma forma, es necesaria la ausencia de fraude o engaño para completar este principio.

Como las reglas correctas de inferencia tienen la característica de mantener la verdad, y como cualquier conclusión deducida a través de aplicaciones repetidas de tales reglas a partir, solo de premisas verdaderas es también, verdadera, entonces los medios de transición de una situación a otra especificados por el principio de justicia en la transferencia tienen la característica de conservar la justicia; y cualquier situación que surja realmente de transiciones repetidas de acuerdo con el principio a partir de una situación justa es también justa. El paralelo entre las transformaciones que conservan la justicia y las transformaciones que conservan la verdad, permite ver dónde falla, así como dónde vale. (Nozick, 1990, p. 155)

Para comprender de mejor manera este principio se pueden manifestar diversas formas de transferir bienes de manera justa. Entre ellas se encuentra la venta como la forma más común de transferencia justa, haciendo uso del intercambio de un bien por dinero, donde

ambas partes acuerdan el precio y las condiciones de la transacción. También aquí se ubica al intercambio basado en la permuta de bienes sin la intermediación del dinero, en donde ambas partes acuerdan la transferencia de bienes, valorándose de manera similar. Por último, se puede manifestar a través de la donación, que es la transferencia voluntaria de un bien a otra persona sin recibir nada a cambio. En conclusión, este segundo principio de Robert Nozick ofrece una perspectiva sobre la legitimidad de las transferencias de bienes basada en el intercambio voluntario. Resumiendo estos principios se tiene lo siguiente.

1. Una persona que adquiere una pertenencia, de conformidad con el principio de justicia en la adquisición, tiene derecho a esa pertenencia.
2. Una persona que adquiere una pertenencia de conformidad con el principio de justicia en la transferencia, de algún otro con derecho a la pertenencia, tiene derecho a la pertenencia.
3. Nadie tiene derecho a una pertenencia excepto por aplicaciones (repetidas) de 1 y 2. (Nozick, 1990, p. 154)

3. Principio de rectificación de injusticia. Este principio establece que las situaciones que resulten de una adquisición o transferencia de bienes no justa deben ser rectificadas para restablecer la justicia. Esto puede implicar la devolución de bienes a su dueño legítimo o la compensación por daños causados. El principio demanda la necesidad de rectificar situaciones que resulten de una adquisición original o transferencia de bienes no justa, con el objetivo de restablecer la justicia en la adquisición de bienes.

Nozick parte de la premisa de que las violaciones a los principios de adquisición inicial justa y transferencia justa generan situaciones de injusticia que deben ser corregidas. Para satisfacer esta necesidad se introduce el principio de rectificación de injusticia, el cual busca la identificación de la injusticia condicionando que toda posesión o pertenencia que viole cualquiera de los dos principios debe ser rectificada, ya sea por falta de consentimiento, fraude, coerción o violación de los derechos de propiedad individual, es a su imperativo que se realice la reparación del daño. Una vez identificada la injusticia, se deben tomar medidas para reparar el daño causado y restablecer la situación justa. Esto puede implicar la devolución del bien a su dueño legítimo o la compensación por daños sufridos para equilibrar la situación.

El principio de rectificación de la injusticia de Nozick ofrece una perspectiva sobre la necesidad de corregir situaciones injustas en la posesión de bienes y recursos. Enfatiza en

la justicia correctiva, la reparación de daños generados por violación de los dos primeros principios de la justicia.

El principio de rectificación, presumiblemente, hará uso de su mejor estimación de información subjuntiva sobre lo que habría ocurrido (o una distribución probable de lo que habría podido ocurrir usando el valor esperado) si la injusticia no se hubiera cometido. Si la descripción real de las pertenencias resulta no ser una de las descripciones producidas por el principio, entonces una de las descripciones producidas debe realizarse. (Nozick, 1990, p. 156)

Nozick considera que las teorías de justicia distributiva tradicionales, como el utilitarismo y el socialismo, son incompatibles con la libertad individual y la propiedad privada. Alega que estas teorías justifican una intervención estatal excesiva en la vida de las personas y amenazan con expropiar sus posesiones legítimamente adquiridas. Concluye que la propiedad privada permite a los individuos tomar control sobre sus vidas, perseguir sus propios objetivos y generar riqueza.

La interacción social debe basarse en la cooperación voluntaria y en el intercambio libre entre individuos. La fuerza y la coerción no tienen cabida en una sociedad justa y el rol del Estado se limita a proteger los derechos de propiedad individual y a hacer cumplir los contratos voluntarios. Por otra parte, el Estado no debe intervenir en la economía ni redistribuir recursos de acuerdo con principios de justicia normados.

Los tres principios de justicia (en la adquisición, en la transferencia, y en la rectificación) que subyacen en este proceso, los cuales tienen a este proceso como su objeto de estudio, son, en sí mismos, principios procesales, más que principios de estado final de justicia distributiva; especifican un proceso en marcha, sin determinar cómo debe resultar, sin ofrecer algún criterio externo pautado que deba satisfacer. (Nozick, 1990, p. 205)

Según Nozick la propiedad individual adquirida, justa y transferida legítimamente es inviolable y no puede ser redistribuida por el Estado en aras de una supuesta justicia social. La teoría de la justicia de Nozick ha sido objeto de diversas críticas, especialmente por parte de aquellos que defienden teorías de la justicia distributiva más igualitarias. Se le ha cuestionado su énfasis en la propiedad privada y su rechazo de un rol más activo del Estado en la redistribución de la riqueza. Dentro de estos críticos, se encuentra Stefano Petrucciani,

filósofo político de la Universidad *La Sapienza* de Roma, quien destacó, resume el alcance de los tres principios de Nozick, los cuales establecen que:

Las propiedades y las riquezas que se poseen sean resultado de adquisiciones iniciales justas y de legítimas transferencias posteriores (de otro modo, se debería dar curso, según el propio Nozick, a la redistribución de las propiedades cuya historia pasada no satisficiera los requisitos de legitimidad). (Petrucciani, 2008, pg. 220)

Ahora bien, lo que Petrucciani manifiesta es que Nozick da por sentado que se puede reconstruir desde su origen la historia de las propiedades que actualmente se poseen, sin tropezar con actos de usurpación, conquista, violencia, etc. Esta es una de las críticas más fuertes que recibe la teoría de la justicia de Nozick. Por otro lado, Michael Sandel (EE. UU., 1953), filósofo, político y profesor. Rechaza la idea de Nozick de las teorías de la justicia que bendicen lo que quiera que se elija en un mercado libre. Como se sabe, Nozick sostiene que la justicia en las posesiones depende de dos principios: la justicia en lo que inicialmente se tiene y la justicia en las transferencias. En cuanto al primer requisito, ya se presentó la crítica con el anterior autor. Con respecto al segundo, principio, Sandel manifiesta que no es aceptable que, con ganancias conseguidas con malas artes, cualquier distribución que produzca el mercado libre sea justa, por igual o desigual, que resalte (Sandel, 2011). Por último, Jonathan Wolff (1958), catedrático de Filosofía del University College de Londres y director de su Centre for Philosophy, Justice and Health, presenta el siguiente argumento en contra. Cuando se examinan los argumentos de Nozick en detalle, se puede ver que ha avanzado poco para demostrar que se debe aceptar su teoría, dado que, los derechos de propiedad libertarios siguen sin ser defendidos. Por lo tanto, no tiene un fundamento sólido su propuesta (Wolff, 1991). A pesar de las críticas, Nozick ha contribuido significativamente al debate sobre la justicia social y la filosofía política. Cabe destacar que la visión de Nozick sigue siendo una de las teorías políticas más influyentes de las últimas décadas, y continúa generando un debate activo entre filósofos y teóricos políticos.

2.4. Concepción de los Derechos individuales.

En su obra fundamental, *Anarquía, Estado y Utopía*, Nozick desarrolla una concepción robusta de los derechos individuales, basada en la idea de la autopropiedad. Esta concepción tiene como pilares fundamentales los siguientes.

1. Autopropiedad. Nozick sostiene que cada individuo es dueño de sí mismo, de su cuerpo y de su mente. Esto implica que tiene el derecho exclusivo a usar su cuerpo, sus habilidades y

su trabajo para perseguir sus propios fines, siempre que no viole los derechos de otros. Al ser seres conscientes y racionales, cada quien tiene el derecho fundamental de tomar control sobre su vida y determinar su propio camino. Este derecho no proviene de ningún ente externo, como el Estado o la sociedad, sino que es inherente a nuestra propia naturaleza. La autopropiedad implica que los individuos tienen derecho a adquirir y poseer bienes, tanto materiales como inmateriales, a través de su trabajo y esfuerzo.

El Estado no debe interferir en la adquisición legítima de propiedad por parte de los individuos y de la misma manera los individuos tienen derecho a intercambiar libremente sus posesiones con otros a través de transacciones voluntarias, como el comercio o el regalo, porque estos individuos son responsables de sus propias acciones y decisiones. El Estado no debe asumir la responsabilidad por las acciones o decisiones de los individuos, ni debe intervenir para protegerlos de las consecuencias de sus propias elecciones.

2. Derechos Naturales: A partir de la autopropiedad, Nozick deriva la existencia de ciertos derechos naturales que son inherentes a cada individuo y que no dependen de ninguna ley o institución social. Estos derechos incluyen el derecho a la vida, la libertad y la propiedad. También postula que la interacción social debe basarse en la cooperación voluntaria y en el intercambio libre entre individuos, pues la fuerza y la coerción no tienen cabida en una sociedad justa. Por último, la posesión de los recursos debe basarse en los dos primeros principios de la justicia y el principio de autopropiedad, lo que significa la presencia se los disfruta y decidir sobre los frutos de su propio trabajo.

3. Prioridad de los derechos. Nozick argumenta que los derechos individuales son absolutos y tienen prioridad sobre cualquier otro valor o principio social. Esto significa que ninguna ley o institución puede violar los derechos fundamentales de un individuo, ni siquiera en aras del "bien común" o la "justicia social".

El Estado mínimo nos trata como individuos inviolables, que no pueden ser usados por otros de cierta manera, como medios o herramientas o instrumentos o recursos; nos trata como personas que tienen derechos individuales, con la dignidad que esto constituye. Que se nos trate con respeto, respetando nuestros derechos, nos permite, individualmente o con quien nosotros escogamos decidir nuestra vida y alcanzar nuestros fines y nuestra concepción de nosotros mismos, tanto como podamos, ayudados por la cooperación voluntaria de otros que posean la misma dignidad. (Nozick, 1990, p. 319)

4. Función Protectora del Estado. En la visión de Nozick, los derechos naturales tienen profundas implicaciones para la organización social y el rol del Estado, obteniendo, de esta forma, un papel limitado pero crucial: proteger los derechos individuales de sus ciudadanos. Un Estado mínimo debe encargarse de hacer cumplir las leyes y defender a los individuos de la agresión y la coerción, pero no debe intervenir en la economía o en la vida personal de las personas más allá de lo necesario para proteger sus derechos, siendo esta una razón de cómo justificarlo.

La concepción de los derechos individuales de Nozick tiene profundas implicaciones para diversas áreas de la filosofía política, incluyendo la justicia distributiva donde Nozick rechaza las teorías de justicia distributiva que abogan por la redistribución forzada de la riqueza, ya que considera que tales acciones violarían los derechos de propiedad individual y la libertad económica donde se defiende un sistema de libre mercado. Más bien, los individuos sean libres de intercambiar bienes y servicios sin la intervención del Estado, siempre que respeten los derechos de propiedad de los demás. Por último, se nota cómo Nozick limita el rol del Estado a la protección de los derechos individuales, abogando por un Estado mínimo que no intervenga en la economía o en la vida personal de las personas.

Esta concepción ha sido objeto de diversas críticas. Walzer, en su obra "Esferas de la justicia", argumenta que la visión de Estado de Nozick es demasiado restrictiva al limitar el papel del Estado a la protección de los derechos individuales básicos. Walzer sostiene que el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar la justicia social y económica dentro de la sociedad.

Sen, en su obra *El argumento de la imposibilidad*, critica la visión de Nozick por no considerar las desigualdades sociales y económicas que pueden limitar la libertad individual. Sen propone un enfoque de la justicia que se centra en las capacidades que las personas tienen para llevar a cabo una vida plena y significativa.

Por su parte, Nussbaum, en su obra *Fronteras de la justicia*, argumenta que la visión de Nozick no toma en cuenta la importancia de las "capacidades básicas" para una vida digna. Nussbaum sostiene que el Estado debe garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a las capacidades básicas, como la salud, la educación y la vivienda.

O'Neill, en su obra *Limites of moral theory*, critica la visión de Nozick por su enfoque individualista y abstracto. O'Neill sostiene que la justicia no puede ser definida únicamente en términos de derechos individuales, sino que debe considerar también las relaciones sociales y las responsabilidades mutuas.

Por último, Sandel, en su obra *Justicia: ¿de qué lado estamos?*, critica la visión de Nozick por su énfasis en la libertad negativa (la ausencia de coerción) y su descuido de la libertad positiva (la capacidad de actuar para lograr objetivos propios). Sandel argumenta que la justicia requiere no solo la protección de los derechos individuales, sino también la creación de condiciones sociales que permitan a las personas florecer.

En resumen, argumentan que es demasiado restrictiva y no permite abordar adecuadamente problemas sociales como la pobreza y la desigualdad; de la misma forma, cuestionan la idea de que los derechos individuales sean absolutos y tengan prioridad sobre cualquier otro valor o principio social. A pesar de las críticas, la concepción de los derechos individuales de Nozick sigue siendo una referencia importante en la filosofía política contemporánea. Su énfasis en la libertad individual, la autopropiedad y los límites del Estado ha contribuido a enriquecer el debate sobre la naturaleza de los derechos, la justicia y el rol del Estado en una sociedad libre.

2.5 Implicaciones de la teoría de la justicia de Nozick para las funciones del Estado.

La teoría de la justicia de Nozick, articulada en su obra *Anarquía, Estado y Utopía*, ofrece una perspectiva minarquista sobre las funciones del Estado, es decir, defiende al Estado mínimo. Su énfasis en los derechos individuales, la propiedad privada y un Estado mínimo desafía las nociones prevalecientes de justicia social y el rol del gobierno en la distribución de bienes y recursos. Su teoría de la justicia, basada en los principios de adquisición inicial justa, transferencia justa y rectificación de la injusticia, limita profundamente las funciones del Estado.

La función principal del Estado, según Nozick, es proteger los derechos individuales de sus ciudadanos, incluyendo el derecho a la vida, la libertad y la propiedad. Esto significa que el Estado debe hacer cumplir las leyes, defender a los individuos de ataques que atenten en contra de sus derechos individuales y la coerción, y garantizar un marco legal que respete los derechos de propiedad individual. Nozick aboga por un Estado mínimo, que se restringe a las funciones de protección de los derechos individuales, básicamente de vida, libertad y propiedad. Rechaza la idea de un Estado intervencionista que redistribuya la riqueza, regule la economía o dicte normas morales a la sociedad. La teoría de Nozick apoya un sistema de libre mercado, donde los individuos sean libres de intercambiar bienes y servicios sin la intervención del Estado, siempre que respeten los derechos de propiedad de los demás. El Estado no debe intervenir en la economía más allá de lo necesario para proteger los derechos individuales y hacer cumplir los contratos. El Estado también tiene la función de

rectificar situaciones de injusticia, es decir, aquellas que resulten de una adquisición o transferencia de bienes no justa. Esto puede implicar la devolución de bienes a su dueño legítimo, la compensación por daños sufridos o la redistribución de recursos para equilibrar la situación.

Para este punto, Nozick redefine el papel fundamental del Estado, limitándolo a la protección de los derechos individuales. En su visión, un Estado mínimo debe garantizar la seguridad y la justicia, evitando cualquier forma de coerción o violación de los derechos de propiedad individual. Esta concepción contrasta con la visión más amplia de un Estado paternalista que interviene en la economía y la vida social para promover el "bien común" o la "justicia social". Nozick rechaza rotundamente las teorías de justicia distributiva que abogan por la redistribución forzada de la riqueza. Argumenta que tales acciones, incluso con la intención de alcanzar una supuesta "equidad" social, violan los derechos de propiedad individual y, en última instancia, generan ineficiencia económica y empobrecen a la sociedad en su conjunto. La teoría de Nozick se fundamenta en la idea de la autopropiedad, según la cual cada individuo tiene un derecho inalienable sobre sí mismo y sobre los frutos de su trabajo. A partir de este principio, deriva la existencia de derechos de propiedad privada que son esenciales para la libertad individual y la justicia social. En la misma línea, Nozick defiende un sistema de libre mercado, donde los individuos sean libres de intercambiar bienes y servicios sin la intervención coercitiva del Estado. Esta visión supuestamente promueve la eficiencia económica y el respeto a las preferencias de los consumidores.

Capítulo III.

3.1. Preámbulo

Lorenzo Peña y Robert Nozick, eminentes filósofos, han propuesto diversas visiones sobre la naturaleza de la justicia. Si bien sus ideas comparten algunos puntos en común, las perspectivas difieren en temas como la organización social y el rol del Estado. Nozick, en *Anarquía, Estado y Utopía*, señala que la justicia principalmente se basa en los derechos individuales y la libertad. De este modo, entiende que la única función legítima de un Estado es la de proteger los derechos básicos de las personas a la vida, la libertad y la propiedad, y reduciendo la participación estatal a lo mínimo. En consecuencia, Nozick se opone a cualquier forma de Estado más extenso, arguyendo que, de lo contrario, tal intervención violaría los derechos individuales, y, por lo tanto, sería injusto. Asimismo, analizó que la justicia en la posesión de bienes depende de cómo se adquieren originalmente estos bienes, si la transferencia de los mismos es voluntaria y se han ratificado las injusticias. Por otro

lado, Peña ha tenido varias ideas sobre la justicia a lo largo de su dilatada carrera. Para él la justicia es un instrumento subordinado a los valores más elevados del bien común (Peña, 2019). Además, la justicia también promueve la armonía social y el bienestar general de la sociedad, debido a que está en función del bien común. De esta manera se promueve una distribución más equitativa de los recursos. Por lo visto en los capítulos anteriores, salta a la vista que ambos autores tienen dos visiones diferentes. Nozick valora la autonomía individual por encima de todo; mientras que Peña enfatiza la importancia de la responsabilidad comunitaria y colectiva. Para Nozick, el Estado debe tener una participación mínima. Peña, por otro lado, considera que partiendo de la idea de que el fin de la sociedad es el bienestar de todos, el Estado tiene la función de garantizar que todos los individuos tengan acceso a los recursos básicos para cubrir sus necesidades para vivir (ejemplo: educación, salud, etc.).

3.2. Paralelismos

Aunque Nozick y Peña tienen puntos de vista diferentes sobre la justicia, podemos encontrar algunos paralelismos en sus conceptos filosóficos de la justicia. Por ejemplo, aunque el enfoque de Nozick era libertario y se oponía a la redistribución coercitiva de bienes, no descartó por completo el papel del Estado, reconociendo que el Estado es de todos quienes viven bajo su jurisdicción necesario para proteger estos derechos individuales y garantizar la justicia en las posiciones. Por su parte, Peña es un defensor de los derechos humanos, pero intenta integrarlos en un marco más amplio que también tenga en cuenta las necesidades de la sociedad. En este sentido matizado, ambos filósofos reconocieron que los derechos humanos juegan un papel importante en el concepto de justicia. Finalmente, tanto Nozick como Peña coinciden en que una teoría de la justicia debe ser capaz de abordar casos concretos, no solo situaciones ideales; en otras palabras, estos autores buscan brindar herramientas para enfrentar las complejidades del mundo real con una teoría que no se limita a principios abstractos y que permite aplicar estos principios en situaciones específicas, dando la posibilidad de evaluar su validez y capacidad para promover la justicia, proporcionando herramienta conceptuales para analizar y resolver conflictos.

3.3. Divergencias

Ahora bien, como se manifestó en el preámbulo, existen grandes diferencias entre las opiniones filosóficas de Peña y Nozick sobre la justicia, fundamentadas en sus ideologías. Por un lado, Nozick fue un filósofo libertario que defendía la mínima intervención estatal y la máxima libertad individual, en su libro *Anarquía, Estado y Utopía*, proponiendo una teoría de

la justicia basada en tres principios fundamentales: adquisición original, transferencia voluntaria y rectificación de la injusticia. Nozick creía que, mientras la propiedad se adquiriera originalmente y se transmita de manera justa, cualquier distribución resultante será justa, independientemente de la desigualdad que pueda crear. En su visión, un Estado mínimo debe garantizar la seguridad y la justicia, evitando cualquier forma de coerción o violación de los derechos de propiedad individual. Esta concepción contrasta con la visión más amplia de un Estado al bienestar que interviene en la economía y la vida social para promover el *bien común* o la *justicia social*. El punto de vista libertario se opone a cualquier forma de redistribución forzosa del Estado, ya que cree que esta violaría los derechos individuales. Como se expuso en el Capítulo 3, muchos filósofos argumentan en contra de estos principios. Pero, en palabras de Peña.

Robert Nozick, su argumento, podemos aquí resumirlo en términos sencillos: la justicia exige dar, reconocer o devolver a cada uno lo suyo; pero lo suyo no es cualquier cosa que esté ahí y le pueda convenir, como si los bienes escasos que hay sobre la Tierra estuvieran todos *up for grabs*, o sea: de libre acceso, según el buen placer de quienes quieran servirse de ellos. Al revés, muchos de esos bienes son el fruto del trabajo, del esfuerzo, de la iniciativa de quienes los han ideado, fabricado, o acumulado. De ellos es; ser justo es reconocérselo, no quitárselo; y, por lo tanto, no pretender políticas legislativas redistributivas, que los despojen del pleno disfrute de eso que es suyo. El igualitarista honesto debería, pues, invocar otros conceptos y valores; sin duda el de la igualdad en sí, nuda y sin adornos, despojada del ropaje enmascarante de la justicia. (Peña, 2016, p. 7)

No es novedad que Peña manifieste un total rechazo a la idea, pues desde el comentario que le hizo a Flew en 1989, se ve su punto de vista. No obstante, es crucial señalar que Peña respalda una perspectiva de justicia que se fundamenta en los derechos humanos y el bien común. Peña piensa que la justicia está subordinada al bienestar general de la población. Esto implica que el Estado desempeña un papel necesario en la distribución de recursos para asegurar que todos tengan lo necesario para una vida decente, en otras palabras, un Estado de bienestar. Además, otra diferencia relevante está relacionada con las opiniones sobre el mercado y la economía, puesto que, para Nozick, el mercado es el mecanismo más justo y eficiente para la distribución de bienes porque se basa en la elección voluntaria y el acuerdo entre individuos. En cambio, Peña es un crítico del capitalismo (recordemos que fue activista del partido *comunista* en su juventud) y cree que el mercado por sí solo no puede garantizar una distribución justa de los recursos. Por otra

parte, Peña apoya la redistribución de la riqueza a través de mecanismos estatales como impuestos progresivos y programas sociales, con el objetivo de reducir la desigualdad y garantizar una vida digna para todos, Nozick por su parte, se opone a la redistribución de la riqueza, considerándola una violación del derecho individual a la propiedad privada. Defiende la libre acumulación de riqueza a través del trabajo y el intercambio voluntario.

Ahora bien, Peña mira con buenos ojos la propuesta de Leibniz de que la justicia es una conclusión de la felicidad, se deriva de ella, es aquí donde vemos una especie de hedonismo, la felicidad como el valor principal de la moral (Peña, 2002). A la postre, Nozick rechaza cualquier teoría de la justicia basada en principios normados, pues se recordará que él argumenta que los principios de Rawls, al exigir una distribución equitativa de los bienes sociales, amenazan con la propiedad privada; para explicar esto hace uso del término “contaminación”, haciendo referencia a la violación de los derechos individuales de las personas como consecuencia de la intervención social. En cambio, por lo que se refiere a Peña, él está dispuesto a considerar las consecuencias para la colectividad como parte de una sociedad justa.

IV. Conclusión

A modo de cierre, es importante aclarar que el objetivo central de este trabajo era comparar las concepciones filosóficas de la justicia de Lorenzo Peña y de Robert Nozick, y de esta manera aportar al mundo académico respondiendo a la pregunta ¿en qué coinciden y en qué se diferencian sus concepciones de justicia? A lo largo de este trabajo, se describió la importancia de la justicia, pues es un valor fundamental en la mayoría de las sociedades humanas, y comprenderla es esencial para crear una sociedad justa. De igual manera, se introdujo un marco teórico para enfatizar la importancia de la justicia como concepto complejo y multifacético que ha evolucionado a lo largo de la historia. De esta manera, se resaltó su importancia y la controversia en torno a ella.

Más adelante, se realizó un análisis evolutivo del concepto de *justicia* para nuestro autor principal desde 1989 hasta la actualidad, llegando a la conclusión de que, para Peña, la justicia promueve la armonía social y el bienestar general de la sociedad, por estar en función del bien común. Aunque Peña descarta ahora el término, se sabe que la justicia responde a la pregunta por el ¿cómo?, debido a que, para él, ella es procedimental. Para Peña, la justicia a la vez es un valor relacionado con otros, los cuales están al servicio del bien común. La justicia ha sido analizada en términos del ser un criterio de distribución (dar

a cada quien lo suyo), la igualdad, la no arbitrariedad, la proporcionalidad, teniendo también en una gran temporada de su vida la concepción de que la base de la justicia es la felicidad (concepción hedonista). Finalmente, en cuanto a las implicaciones para el Estado, se hace evidente una perspectiva comunista, pues Peña cree que una redistribución más igual, llega a dar como resultado más justicia. Además, se recordará que la distribución está acorde con la necesidad; todo esto se fundamenta en el fin de la sociedad, que es el bien común (Peña, 2016).

Al hablar del segundo autor, Nozick y enfocar en su obra *Anarquía, Estado y Utopía*, se nota claramente cómo desarrolla un concepto de justicia basado en los derechos naturales de los individuos, que son sagrados e inviolables. Para ello, se parte de la idea de que todos, desde el nacimiento, son sujetos de los derechos naturales, tales como la vida, libertad y propiedad. En el Capítulo 3, se pudo constatar que el núcleo de la teoría de justicia de Nozick se basaba en tres principios fundamentales. Para Nozick, la propiedad justa se adquiere originalmente cuando se deja para los demás la suficiente cantidad del bien mostrenco y de igual calidad. Una vez que alguien se convierte en el legítimo dueño, puede transferirla a otros voluntariamente. Puede venderla, regalarla o intercambiarla, siempre que ambas partes estén de acuerdo. Lo importante es que el consentimiento sea libre e informado. Ahora bien, ¿qué pasa si alguien viola alguno de los principios anteriores? Nozick propone el principio de rectificación de las injusticias. Esto significa que, si una pertenencia no cumple con las condiciones de la adquisición original o la transferencia de bienes no ha sido voluntaria, se tiene la obligación de reparar el daño causado. A partir de estos principios y la crítica a los principios normados, Nozick concluye que el único régimen político legítimo es un Estado mínimo, es decir, un Estado que se limita a proteger los derechos de propiedad, vida, libertad y hacer cumplir los contratos voluntarios. Es por ello por lo que Nozick se opone a un Estado redistributivo que intervenga en la economía para distribuir la riqueza o imponer políticas de bienestar social. Él cree que estas acciones violan nuestros derechos de propiedad y limitan nuestra libertad.

Por lo que se refiere a la comparación, se descubrió que, aunque, a simple vista, los dos autores no tenían similitudes, se encontró que ambos filósofos reconocieron que los derechos individuales juegan un papel importante en el concepto de justicia. Además, Nozick y Peña coinciden en que una teoría de la justicia debe ser capaz de abordar casos concretos, no solamente situaciones ideales. En otras palabras, tanto Nozick como Peña están intentando proporcionar herramientas para afrontar las complejidades del mundo real. En esa misma línea, se encontró que la mayor diferencia era su concepción de la distribución, puesto que Peña cree que la justicia no puede reducirse a transacciones

personales aisladas, si no que debe tener en cuenta el bienestar general de la sociedad. Esto significa que el Estado asume un papel más activo en la redistribución de recursos para que todos tengan lo necesario para una vida decente. En cambio, Nozick creía que la única distribución justa es la que respeta sus tres principios de la justicia y la única protección social justa es la caridad o la solidaridad, donde los filántropos dedican una parte de sus recursos a las necesidades de los demás. Por último, está la gran brecha que separa a Peña de Nozick, pues sus lineamientos políticos no están cerca, debido a que Peña cree que el Estado debe ser el responsable de la distribución justa y estar implicado en ámbitos sociales; en cambio, Nozick cree en la mínima intervención estatal. En conclusión, Peña enfatiza el bien común y un papel activo del Estado en la redistribución de recursos, mientras que Nozick abogó por los derechos individuales y la propiedad privada con un Estado mínimo. Cada autor llama a estos procedimientos e ideas, *justas*. Es así como se hace evidente que la concepción de justicia está ligada a la filosofía personal, experiencias vividas, formas de vida, y se podría inferir que a la posición económica. Por lo tanto, al analizar a estos autores, se ha aportado al mundo académico, enriqueciendo el diálogo y las perspectivas que hacen a la filosofía política crecer y ahondar en temas de la importancia social, como en este caso es la justicia.

V. Referencias

- Aristóteles. (1999). *Retórica*. Alianza.
- Ambertín, Marta. (2010). *Justicia retributiva. II Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVII Jornadas de Investigación Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.
- Busdygan, D. (2020). *Rawls y Habermas sobre el principio de igualdad. Rostros del igualitarismo*. TeseoPress.
<https://www.teseopress.com/rostrosdeligualitarismo/chapter/rawls-y-habermas-sobre-el-principio-de-igualdad-un-analisis-desde-la-teoria-del-discurso/>
- Caballero, F. (2006). *La Teoría de la Justicia de John Rawls*. Iberoforum. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, 1(II), 1-22A.
- Campbell, T. (2001). *La justicia: los principales debates contemporáneos* (Trad. S. Alvares). (1a. ed.). Gediosa.
- Cohen, G. A. (2009). *Studies in Marxism and social theory: Self-ownership, freedom, and equality*. Cambridge University Press.
- Daros, W. (2006). *La libertad individual y el contrato social según J. J. Rousseau*. Universidad de Costa Rica.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/filosofia/article/view/7435/7106>
- Dieterlen, P. (Ed.). (1992). *La filosofía política de Robert Nozick*. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 37(150).
- Enriquez, A. (2018). *Teorías de la justicia: El utilitarismo ¿métrica distributiva impracticable? Cuadernos, facultad de humanidades y ciencias sociales*. [Universidad Nacional de Jujuy]. <https://www.redalyc.org/journal/185/18565589009/html/>.
- Faggioli, A., García, B., & Muñoz, B. (2019). *Justicia y derecho desde la perspectiva filosófica del orden social y cultura jurídica*. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(1), 95-102. <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>.
- Galan, S. (2024). *Socialismo: Qué es, características y ejemplos*. Economipedia.
<https://economipedia.com/definiciones/socialismo.html>
- Gonzales, M. (2013). *La teoría sobre la naturaleza del hombre y la sociedad en el pensamiento de Robert Owen como base del socialismo británico (1813-1816)*. <https://n9.cl/qfb53>
- Gurruchaga, M. (2010). *Justicia e igualdad: dos conceptos relacionados, relacionales y valorativos*. [PDF]. <https://www.unav.edu/documents/29020/12981524/Mijancos.pdf>
- García, J. (2024). *TEORÍAS DE LA JUSTICIA IDEAS BÁSICAS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES*. Colección «Sapientia», (193). [PDF]. <http://dx.doi.org/10.6035/Sapientia193>
- Knowles, D. (2013). *Introducción a la Filosofía Política*. (Trad. J. García). Océano.

- Llorente, E. (2020). *Escandalosa brecha entre ricos y pobres en el mundo, según Oxfam*. Obtenido de: <https://www.pagina12.com.ar/242849-escandalosa-brecha-entre-ricos-y-pobres-en-el-mundo-según-o>
- Mack, E. (2022). *Robert Nozick's Political Philosophy*. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. (Summer, 2022). Metaphysics Research Lab, Stanford University.
- McNabb, D. [@darinmex]. (8 de mayo de 2013). *Nozick*. [Archivo de video]. Youtube. <https://www.youtube.com/playlist?list=PLfg-nvLMvO0hR7EfA6j6EYEig1zHW0j2R>.
- Misesmedia [@misesmedia]. (2 de agosto de 2018). *Robert nozick's "anarchy, state, and utopia" | David Gordon*. [Archivo de video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=31pTBdm5qLk>
- Munizaga, F. [@FPPProgreso]. (23 de septiembre de 2018). *Robert Nozick ¿Anarquía o estado mínimo? | Felipe Munizaga*. [Archivo de video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=Dpc8nRfgfxY>
- Magnasco, B. (2022). *Bien común y política en la concepción filosófica de Tomás de Aquino*. Universidad Nacional de la Plata.
- Máynez, E. (1981). *Teorías sobre la justicia en los diálogos de Platón*.
- Máynez, E. (1987). *Teorías sobre la justicia en los diálogos de Platón II*.
- Miller, D. (2003). *Filosofía política: una breve introducción*. Alianza.
- Mill, J. (2013). *Sobre la Libertad*. Wordpress.com. <https://ideuba.files.wordpress.com/2013/02/libro-stuart-mill-john-sobre-la-libertad.pdf>
- Mora, J. F., & Terricabras, J.-M. (1994). *Diccionario de filosofía*. Grupo Planeta.
- Mora-Alonso, A. (2017). *Sobre la idea de justicia en Marx. Cuestiones de filosofía*. Universidad de Cartagena, Colombia. [https://philarchive.org/archive/ALOSLI#:~:text="La%20justicia%20en%20lo%20criminal,Marx%2C%201977%3A20](https://philarchive.org/archive/ALOSLI#:~:text=)..
- Morales, F. (2020). *Libertarismo*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/libertarismo.html>
- Nozick, R. (1990). *Anarquía, Estado y Utopía* (Trad. R. Tamayo). Fondo de Cultura Económica.
- Nozick, R. (2017). *Explicaciones Filosóficas*. Innisfree Press.
- Organización Mundial de la Salud. (2020, 9 de diciembre). *OMS revela las principales causas de muerte y discapacidad en el mundo entre 2000 y 2019*. <https://www.paho.org/es/noticias/9-12-2020-oms-revela-principales-causas-muerte-discapacidad-mundo-2000-2019>.
- Organización de los Estados Americanos. (2006). *Desigualdad*. [PDF]. <https://www.oas.org/docs/desigualdad/libro-desigualdad.pdf>.
- Peña, L. (1989). *Flew on entities & Justice*. <https://n9.cl/y0va9>.
- Peña, L. (1991). *Miseria o esplendor de la economía de mercado* (pp.31-48). <http://lorenzopena.es>.
- Peña, L. (1992). *Hallazgos filosóficos* (pp. 242-245). <http://lorenzopena.es>.
- Peña, L. (1997). *El bien común, principio básico de la ley natural*. <https://digital.csic.es/handle/10261/6345>.
- Peña, L. (1998). *Comentario al manifiesto del partido comunista de Marx y Engels*. <https://digital.csic.es/bitstream/10261/15160/1/manifiesto.pdf>.

- Petruciani, S. (2008). *Modelos de filosofía política*. Amorrortu editores. Buenos Aires. [PDF].
- Peña, L. (2001a). *Comunismo sin dogmas*. <https://n9.cl/ahfdh>.
- Peña, L. et, al. (2001b). *La idea de bien común en la filosofía medieval y renacentista*. Universidad de Madrid. <https://digital.csic.es/handle/10261/14081>.
- Peña, L. (2002). *Derecho y bien común en Leibniz (Una Apología de la Fraternidad)*. <https://digital.csic.es/bitstream/10261/10812/1/dbc.pdf>.
- Peña, L. (2005). *El euro bodrio: análisis crítico de la constitución europea*. <http://jurid.net/lp/soc/eurobodri.htm>.
- Peña, L. (2006a). *Ideas para un mundo mejor: un ensayo lógico-político*. <https://n9.cl/fu6syf>.
- Peña, L. (2006b). *La Fundamentación Jurídico-Filosófica de los Derechos de Bienestar*. https://digital.csic.es/bitstream/10261/10601/1/derechos_de_bienestar.pdf.
- Peña, L. (2007a). *Derecho a algo: los derechos positivos como participaciones en el bien común*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2744755>.
- Peña, L. (2007b). *La presidencia de Sárközy y la americanización de Europa*. <https://eroj.org/entero14/sarkozy.htm>.
- Peña, L. (2007c). *Lo que va de ayer a hoy: diez años de España roja*. <https://eroj.org/entero13/ayerhoy.pdf>.
- Peña, L. (2007d). *Breve perfil académico*. <https://lorenzopena.es/hispano/breve.htm>.
- Peña, L. (2008). *La paradoja de la prohibición de prohibir y el sueño de libertario de 1968*. <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17467/1/35048218.pdf>.
- Peña, L. (2009a). *Estudios Republicanos: contribución a la filosofía política y jurídica*. Plaza y Valdés Editores.
- Peña, L. (2009b). *Volver a Leibniz: Razones para una opción reactualizadora*. https://digital.csic.es/bitstream/10261/190717/1/volver_a_Leibniz.pdf.
- Peña, L. (2010). *Derechos de bienestar y servicio público en la tradición socialista*. Págs. 173–232. <https://digital.csic.es/handle/10261/30628>.
- Peña, L. (2011). *La significación jurídico-política del republicanismo*. <https://digital.csic.es/bitstream/10261/34264/1/signrepu.pdf>.
- Peña, L. (2012). *Derechos y deberes de nuestros hermanos inferiores*. Págs. 277—328. <https://digital.csic.es/bitstream/10261/44969/3/hermanos.pdf>.
- Peña, L. (2016). *El bien público, más allá de la justicia*. <https://digital.csic.es/bitstream/10261/131147/6/justicia3.pdf>.
- Peña, L. (2017). *Visión lógica del derecho: una defensa del racionalismo jurídico*. Madrid. Plaza y Valdés (Eds).
- Peña, L. (2018). *El bien común, esencia y función del Derecho*. <https://digital.csic.es/handle/10261/170444>
- Peña, L. (6 de agosto de 2019a). *Lecciones Laurentinas-17*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=-hqUrqn12ks>
- Peña, L. (20 de agosto de 2019b). *Lecciones Laurentinas-19*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=qc41FLMDU30&t=1093s>
- Peña, L. (14 de agosto de 2022) *¿Es la justicia el valor supremo?* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=XY9iLrmSWhk>.
- Peña, L. (3 de diciembre de 2023). *Ecós del Azuay n°35: Filosofía social y política (1ª parte)*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=TcnpjGJiMg4&t=59s>
- Rodas, F. (1997). *La filosofía política del liberalismo. Hobbes, Locke y Rawls*. [PDF]. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/estudiospoliticos/article/view/16146/13997>.

- Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*. (Trad. María Dolores González). México. Fondo de Cultura Económica.
- Rojas, M. [@Mex_Libertario] (29 de abril de 2021). *Anarquía, Estado y Utopía, de Robert Nozick* [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=6muSvoq3EUI>
- Serrano, E. (2005). *La teoría aristotélica de la justicia*. Scielo. Obtenido de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-0218200500010006.
- Silva, Y. (2007). *La teoría liberal de Robert Nozick*. Edu.co. https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1015&context=filosofia_letras
- Sotelo, S. (2011). *El utilitarismo de Jeremy Bentham ¿fundamento de la teoría de Leon Walras?*. Facultad de Ciencias Económicas - Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/39539>
- Sandel, M. (2011). *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?* (Trad. Campos, J). Debate.
- Stiefken, J. (2014). *Altruismo y solidaridad en el Estado de Bienestar*. [Tesis Doctoral]. [PDF]. Madrid. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/284047/jpsa1de1.pdf?sequence=1>
- Tomas de Aquino, S. (1956). *Suma Teológica VIII: Tratado de la Prudencia*, Biblioteca de autores cristianos.
- Torres, A. (2017). *La teoría utilitarista de Jeremy Bentham*. <https://psicologiaymente.com/psicologia/teoria-utilitarista-jeremy-bentham>
- Vega, J. (2013). *La equidad según Ferrajoli y la equidad según Aristóteles: una comparación crítica*. Universidad de Oviedo. <https://n9.cl/ons57>
- Vega, J. (2018). *La filosofía del Derecho como filosofía práctica*. OpenEdition. Obtenido de: <https://journals.openedition.org/revus/3990>.
- Vásconez, M. (2018a, 11 de enero). 3. *El fin último del Derecho: bien común y alternativas*. [Archivo de Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=CtADDhjJydw&t=1747s>
- Vásconez, M. (2018b). *Reseña, Lorenzo Peña, Visión lógica del derecho*. Una defensa del racionalismo jurídico. Universidad de la Sabana. Bogotá. Dikaion. [PDF].
- Veschi, B. (2018). *Etimología de justicia. Etimología origen de la palabra*. <https://etimologia.com/justicia/>
- Wolff, J. (2001). *Filosofía política: Una introducción*.
- Wolff, J. (2005). *What is justice?: Classic and contemporary readings, second edition and an introduction to political philosophy*. Oxford University Press.
- Wenar, L. (2021). *John Rawls*. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. (Summer 2021). Metaphysics Research Lab, Stanford University.
- Wolff, J. (1991). *Robert Nozick: Property, justice and the minimal state*. Polity Press.